

301809

17
43



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESTUDIO MONOGRAFICO SOBRE EL
DELITO DE INSUBORDINACION Y SU
PENALIDAD

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HECTOR HORACIO HERNANDEZ NORIEGA

TESIS CON
FALSA LE ORIGIN

MEXICO, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	7
--------------	---

CAPITULO I

BREVE ESTUDIO SOBRE EL FUERO DE GUERRA.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FUERO DE GUERRA.

1.- El Fuero de Guerra.	12
2.- Época Precolombina.	15
3.- Época Colonial.	26
4.- Época Independiente.	33
5.- Época de la Revolución.	39

II.- EVOLUCION DEL DELITO DE INSUBORDINACION.

1.- El Delito de Insubordinación en la Legislación Militar.	48
2.- Ordenanza General para el Ejército de 1807.	51
3.- Código de Justicia Militar de 1894.	58
4.- Código de Justicia Militar de 1898.	66
5.- Código de Justicia Militar de 1901.	74

CAPITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA DISCIPLINA.

1.- Concepto de Disciplina Militar.	87
2.- Aspectos Generales de la Disciplina.	90
3.- El Mando, el Espirito y la Obediencia Militar.	95

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL DELITO DE INSUBORDINACION EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR VIGENTE.

1.- Tipo Legal.	105
2.- Sujeto Activo.	112
3.- Sujeto Pasivo.	127
4.- Penalidad.	119
5.- Objeto Material.	144
6.- Objeto Formal.	145
7.- Criterios de las Autoridades Judiciales (Tesis Jurisprudenciales).	146
8.- Excluyentes.	160
CONCLUSIONES.	193
BIBLIOGRAFIA.	198

INTRODUCCION

En el presente trabajo de tesis, expongo en forma precisa los datos históricos referentes al estudio del delito de insubordinación y su penalidad, que se han dado en el derecho castrense, dando a conocer las características contenidas en ciertos ordenamientos, en donde se dan penas muy severas y otras menos drásticas en la evolución del delito de insubordinación. Este ilícito es cometido por el personal integrante de las fuerzas armadas y es muy común que surja en los actos del servicio y fuera de él, por haberse relajado la disciplina; posteriormente los infractores son sancionados con severidad conforme a las leyes y reglamentos militares. Este tipo de delito siempre se ha cometido entre las fuerzas armadas y como ejemplo del mismo así como de otros más existentes en el ámbito castrense, fue necesario constituir los tribunales militares, a quienes se encomendó sancionar todas las ilícitos cometidos dentro de la comunidad militar, como se demuestra estar autorizados para sancionar a los militares conforme a sus leyes y reglamentos, puesto que el artículo 13 Constitucional establece:

"... subsiste el fuero de guerra para los-

delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército".

Con lo establecido en el párrafo del artículo antes señalado, encontramos que todos los militares quienes cometen delitos del orden militar o quienes cometan falta contra la disciplina serán sancionados, tal como es el caso del delito de insubordinación, un delito de los más comunes entre los miembros constituyentes de las fuerzas armadas, por insubordinarse a un superior, y de aquí nace mi intención en tratar este tema dando a conocer las disposiciones que han existido con respecto a este delito; desde la Ordenanza de 1882 hasta el vigente Código de Justicia Militar, encuentro que desde el principio del surgimiento de este ilícito se han cometido muchas injusticias por la forma de sancionar a los insubordinados, en tiempos pasados en ocasiones no eran juzgados y únicamente se les aplicaba la pena, concretándose a cumplirla, pero en el transcurrir de los años, este derecho ha ido en una forma ascendente hacia su perfec-

cionamiento, toda vez que los miembros integrantes de los Consejos de Guerra así como los jueces militares, estudian a fondo la conducta del delincuente, tratando de buscar la culpabilidad o la inocencia del mismo.

Día a día, los licenciados en derecho, que son militares y quienes se dedican a ejercer en materia militar, se preparan con el objeto de aplicar el derecho en una forma equitativa.

Por lo anterior, quiero hacer patente, en este trabajo, el reconocimiento a todos los miembros que constituyen a las fuerzas armadas mexicanas, por ser la milicia un trabajo de muchos sacrificios, que exige el recto proceder, en todos los órdenes de la vida del militar dentro y fuera de la institución, donde da una imagen como ciudadano y sobre todo como miembro de las fuerzas armadas, al ser militar en todos los cuerpos y especialidades exigentes en las instituciones militares, la profesión que lleva implícita la buena conducta, la moral y sobre todo la ejemplaridad, no sólo para la institución sino para todos los mexicanos.

CAPITULO I

BREVE ESTUDIO SOBRE EL PUEBLO DE CERRA.

1.- ANTECEDENTES DEL FUERO DE GUERRA EN MEXICO.

1.- El Fuero de Guerra.

Es necesario tener una idea del fuero de guerra, haciendo un estudio preliminar del mismo y el análisis del significado de esta palabra.

Etimológicamente, la voz fuero se deriva del latín "forum" que significa el lugar donde se verifican los juicios, donde el pueblo ejercitaba sus derechos y se pronunciaban las arengas públicas.

Para el maestro Ignacio Burgos, la acepción del fuero puede entenderse como:

"Una compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas como el fuero juzgo, puede significar también un conjunto de usos y costumbres jurídicas de observancia obligatoria, o una situación delimitada de competencia jurisdiccional entre los tribunales como sería el fuero común, el fuero federal o el fuero castrense" (1).

El mismo autor señala como otra de las acepciones de fuero, el conjunto de privilegios y prerrogativas de cualquier especie o contenido, otorgado a una persona o corporación. En tal virtud, el fuero de guerra implica, la órbita de competencia de los tribunales militares, establecida no atendiendo a la persona de los sujetos que cometen un delito o cualquier acto o negocio jurídico, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso. Así pues, el fuero de guerra o esfera de competencia jurisdiccional de los tribunales militares surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas de orden militar, consiguientemente, el fuero de guerra tiene lugar o opera cuando se trate de un delito de dicha naturaleza.

.....

(1) BURCOA, Ignacio. Las Garantías individuales. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984. P. 187.

za (2).

Para tener una visión más clara de lo regulado por el artículo 13 de nuestra Constitución federal, transcribo del mismo lo más importante para efecto de mi estudio:

"Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda" (3).

Como es de notarse, en el artículo 13 constitucional se precisa la subsistencia del fuero de guerra, para todo tipo de delitos o actos que lesionan la organización y la disciplina militar y los cuales requieren de rapidez, por ser peligroso dejar esa represión a los procedimientos y tribunales ordinarios, pues con sus complicados e

(2) Op. cit. p. 291.

(3) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comisión Federal Electoral, 1985. P. 37.

interminables trámites harían ineficaz, por tardía e inoportuna, una resolución en esta materia. Asimismo, los jueces y tribunales que deben resolver los delitos de carácter militar, no pueden permanecer al margen de los conocimientos especiales de que conocen los jueces ordinarios, deben ser técnicos en el derecho militar, finalmente, otra de las razones es el castigo, el cual debe ser más severo, aun en delitos de poca significación para que no haya el peligro de que se relaje la disciplina, con la imposición de penas que se aplicarían en el fuero común y las cuales no llegarían a constituir nunca un ejemplo en las instituciones armadas.

2.- Epoca Precolombina.

La guerra existe desde que el hombre apareció sobre la superficie de la tierra. Primero luchó contra los elementos y contra los animales para lograr su supervivencia; después contra los de su misma especie, tal vez por la posesión de una caverna o una presa de caza.

Cuando empezó el hombre a vivir en compañía de sus semejantes, constituyó la tribu que en un primer tiempo se dedicó a la caza, convirtiéndose más tarde en tribu de pastores y posteriormente en agricultores. Sin embargo, los intereses de las diversas tribus se contraponían y constituyeron el motivo de las luchas en los tiempos primitivos, iniciándose contiendas entre tribus de pastores contra tribus de cazadores y de pastores contra agricultores (4).

En México, los orígenes de la guerra, fueron exactamente iguales a cualquier otra parte del mundo, por ello es conveniente hacer una breve reseña de los pueblos que habitaren su valle y que destacaron en el arte de la guerra.

A.- Los Olmecas.

Los olmecas usaron como armas para la guerra el arco y la flecha, la lanza, el hacha y la porra, siendo esta -

.....
(4) GUTIERREZ SANTOS, Daniel. Historia Militar de México (1325-1810). Ed. Ateneo, S. A. México, 1961. Pp. 9 y 10.

última arma la más común. Las flechas eran comúnmente fabricadas con punta de obsidiana, para lo cual se montaban grandes talleres, en donde se encontraba este material, las flechas no las envenenaban y las llevaban en un carcaj. Las lanzas portaban una punta muy larga; era la lanza un símbolo de mando, pues fue el arma de los reyes y de los generales; sin embargo, también existían lanzas con punta de sinlex. El hacha la construían de piedra pulida o de cobre, sirviendo esta arma indistintamente para cortar madera o algún otro material así como para la guerra. La porra, por su parte, era de madera fina y muy dura.

Los guerreros olmecas no usaron escudos para su protección, pero para ir a la guerra se pintaban de negro el rostro y todo el cuerpo, a diferencia de otros pueblos que acostumbraban hacerlo de rojo. Los olmecas introdujeron en sus operaciones militares el uso de la bandera, que de hecho representó el centro común de un cuerpo organizado, siendo el símbolo que los conducía a la pelea y alrededor del cual se debía conseguir el triunfo o la derrota.

Los olmecas fueron maestros en el arte de la emboscada; representaban batallas, apoyados en sus obras fuertes (recintos amurallados, pirámides y sus murallas con escalones) y atraían al enemigo irritando su cólera con gritos, silbidos y brincos, acompañados de ruidosa música.

Cuando perdían la batalla, preferían huir o morir al rigor de las armas, antes que rendirse o entregarse a los vencedores, quizá porque entre ellos era costumbre sacrificar a los prisioneros.

B.- Los mayas.

El ejército maya fue propiamente una milicia llamada al servicio de las armas solamente en caso de necesidad; tenían siempre dos capitanes: uno perpetuo cuyo cargo se heredaba, y otro electo por tres años, quien era al mismo tiempo sacerdote y al que llamaban Nacón. Todo lo relativo a la guerra se concertaba por el jefe de la casta guerrera y el Nacón; sin la intervención de este último no se resolvía nada, y así el rey nada podía ha-

cer sin el concurso del sacerdote.

La milicia que era llamada a filas en casos de emergencia, la constituían los holcanes, guerreros principales, quienes se encontraban dedicados a sus labores pero en sus ratos de ocio se entrenaban en el ejercicio de las armas y usaban por casco una cabeza de serpiente, de donde surge su nombre.

Cuando la exigencia de las operaciones proveía el empleo de gran número de combates y los holcanes eran insuficientes, se llamaban a servicio a reclutas de los pueblos.

Era una obligación servir en el ejército y por lo tanto, los holcanes no recibían paga alguna por sus servicios, pero cuando la guerra se declaraba los pueblos tenían siempre el deber de apoyarlos con viveros y demás abastecimientos.

En la guerra seguían a su bandera desplazándose en silencio para después lanzar el ataque por sorpresa, dando grandes gritos, destrozando al enemigo cruelmente y una

vez lograda la victoria, procedían a quitar al vencido el maxilar inferior y se lo ponían en los antebrazos como muestra de valor. Los prisioneros eran convertidos en esclavos, no así los capitanes quienes eran sacrificados. En los pueblos mayas el éxito o fracaso de las guerras se decidía en una batalla, pues no se procuraban abastecimientos para una lucha prolongada. Los guerreros se teñían el cuerpo y se labraban la piel por medio de heridas, teniéndose por más valiente aquél de mayores tatuajes (5).

C.- Los Zapotecas.

Los guerreros zapotecas se organizaban en escuadrones al mando de un capitán, reclutándose cada unidad en cada sector de los que formaban la tribu; sus armas las constituían la macana, el chimal, arcos, flechas, rodellas y hondas, se cubrían el cuerpo con ichcaipiles y se pintaban la cara para espantar al enemigo (6). También seguían en el combate a su bandera, la cual iba adorna-

(5) *Ibíd.*, pp. 17 y 19.

(6) CHAVERO, Alfredo. *Resumen Integral de México a Través de los Siglos*. Compañía General de Ediciones, S. A. T. I. México, 1972. P. 191.

da con plumería vistosa y atacaban con gran griterío, -- además usaban los cabellos largos y trenzados con plumas, y se ponían zarcillos y berotes de oro.

Los zapotecas tenían por costumbre sacrificar a sus prisioneros, ofrendando los varones a los dioses y las mujeres a las diosas, para por último practicar una especie de canibalismo con los cuerpos de sus víctimas.

D.- Los Aztecas.

Los aztecas, hijos de la eterna lucha por subsistir, consideraban que solamente la guerra podría darles hogar, patria y familia; por tal motivo, la profesión más estimada por ellos era la de las armas y, en consecuencia, su dios más reverenciado era el de la guerra. Cuando se estableció la monarquía electiva, indiscutiblemente el elegido lo fue siempre un general que tenía un valor reconocido en los hechos guerreros, pero esto no era todo; pues una vez que el rey había sido electo, no era coronado si no capturaba por su mano enemigos que servirían para sacrificarlos durante las fiestas de coronación.

Es importante señalar que la declaración de guerra debía hacerse por el rey, en algunos casos, previa consulta con los ancianos y guerreros. Los representantes, quienes tenían el deber de transmitir esta declaración mediante tres notificaciones con veinte días de intervalo, colocaban a los adversarios ante la opción de "curarse en salud", sujetándose voluntariamente, y obligándose a pagar tributos, a recibir a un dios azteca en su templo, a mandar soldados en caso de guerra o realizar servicios de transporte, a trabajar tierras de nobles o bien de aceptar los riesgos de un conflicto con los aztecas (7).

Cabe hacer mención que el sistema bélico de los aztecas, no tuvo como única mira la de acumular derechos o tributos, también era un instrumento para proporcionar víctimas para satisfacer la sed de los dioses sangrientos, quienes necesitaban tales sacrificios para continuar apoyando a los guerreros en sus hazañas militares.

Por lo que hace al destino del alma de los guerreros que-

.....
(7) GUTIERREZ SANTOS, Daniel. Op. cit. p. 21.

mes sucumbían en el campo de batalla, señalaban un lugar especial en la murada de los muertos. Por ello era preocupación de los padres, el inculcar en la mente de los hijos el amor por la carrera de las armas, por los hechos gloriosos, motivo por el cual todo guerrero azteca estaba a la lucha para buscar la gloria o la muerte.

Es incuestionable que teniendo el pueblo azteca una organización guerrera, la educación de su juventud tendió a la enseñanza militar, para lo cual contaba con planteles educativos a los que ingresaban los muchachos al llegar a cierta edad. Desde su nacimiento y precisamente durante una ceremonia similar al bautismo, se colocaba a un lado del niño una rodela, un arco y cuatro flechas, naturalmente en pequeño.

El principal plantel educativo lo constituía el Calmecac, que se encontraba enclavado dentro del recinto del gran Teocalli; a él iban a estudiar los hijos de los nobles, sujetos a una disciplina rigurosísima. Dentro de la enseñanza en el Calmecac, estaban el nadar bien, la historia de su pueblo, aritmética, astrología y cronología, -

completándose todos esos estudios con un adiestramiento en el manejo de las armas. Cuando ya tenían edad suficiente, concurrían al campo de batalla, llevando en su mano una lanza y a su espalda el chimul, el arco y las flechas de su maestro en el campo de la lucha (8).

Los aztecas contaban con un general en jefe de todo su ejército, a quien se le denominaba Tlacatecuhtli, mismo que fungía como generalísimo de todos los ejércitos de la confederación que existía en el Anáhuac y de las fuerzas aliadas, siendo además el responsable del resultado de una campaña.

Por otra parte, el propio ejército azteca consistía de cuatro mandos de la categoría de general, quienes actuaban como segundos del generalísimo, y al mismo tiempo, tenían el mando de las grandes unidades que se constituían en cada uno de los cuatro grandes Calpulli en los que estaba dividida la ciudad de los aztecas. La jerarquía de estos cuatro comandantes era la misma, sin embargo, en ocasiones a alguno de ellos se le daba superioridad de cargo sobre

.....
[8] GUTIERREZ SANTOS, Daniel. Op. cit. p. 36.

los demás, esto sucedía cuando en la operación a desarrollar no era necesario todo el efectivo del ejército, sino una parte de él y, por tanto, alguno de los cuatro jefes de operaciones.

Como se nota, la disciplina militar del ejército azteca era muy rigurosa y, por tanto, la más simple falta a la disciplina, era castigada con toda severidad, y así en los Tepuchcalli, la justicia militar era decretada por el Telpuchtlato y se encargaban de aplicar el castigo a los ejecutores o achcacauhtin.

El tribunal militar o central que conocía de todos los delitos del orden castrense, se encontraba en un aposento del Teopan (palacio) local, conocido con los nombres de Tequihuascacalli o Cauhcalli, presidiendo estos consejos de guerra, que podríamos llamarlos así, el Tlacatecati y el Tlacochcalicatl (9).

Existía, además, otro tribunal militar que se encargaba de juzgar los delitos de este orden cometidos por quienes po-

.....
(9) *Ibídem*, p. 31.

drinos llamar generales, siendo presididos estos consejos Tecuhtli, recibiendo el nombre este tribunal de Tecpilcalli. Estos tribunales juzgaban delitos cometidos por los guerreros, variando los castigos por la rigidez de la disciplina, que era la que más fuerte se aplicaba.

3.- Época Colonial.

En la Nueva España, nunca se habían formado unidades provinciales disciplinadas, en lugar de éstas existían en todo el virreinato diversas compañías de infantería y caballería separadas, las cuales no tenían organización uniforme, no estaban entrenadas, les faltaban armas, uniformes y demás pertrechos.

En la Nueva España, la milicia urbana existía en Puebla y México. En la capital un regimiento era sostenido por el consulado, por lo cual se llamaba Regimiento del Comercio; dos compañías de caballería eran patrocinadas por los gremios de destazadores de cerdos, panaderos y curtidores; el gremio de los plateros proporcionaba una compañía de infan-

tería, y el ayuntamiento mantenía un regimiento de infantería. En Puebla, los comerciantes sostenían un regimiento de infantería y los gremios de destacadores de cordos, curtidores, patrocinaban una compañía de caballería. La función de las tropas era proteger y patrullar sus respectivas ciudades en casos de emergencia (10).

Como se ha podido apreciar, la constitución del ejército en la Nueva España fue un serio problema para los virreyes de aquella época, en primer lugar, debido a las personas quienes se enrolaban, pues éstas tenían poca o mucha inclinación por la carrera de las armas, reflejándose con ello la falta de oficiales que adiestrasen correctamente a los integrantes de dicho ejército y, en segundo término, contaban con el problema de tipo económico; de ahí la razón por la cual los diferentes gremios cooperaban para la manutención de las tropas. Sin embargo, los virreyes le daban mucha importancia al ejército, ya que apoyados en él podían obtener su dominio y poderío en la Nueva España; se puede concluir que el soldado de aquella época -

.....
(10) MC'ALISTER, Lyle N. El Fuero Militar en la Nueva España. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. - México, 1982. P. 18.

no tuvo la oportunidad de conocer sistemas tácticos o estratégicos del arte de la guerra, sino por el contrario, la experiencia del soldado en el ejército era demasiado halagadora por la vida de libertinaje que llevaron siempre.

Fue hasta el año de 1762, cuando se inició propiamente la formación y organización de un ejército permanente en la Nueva España, bajo el mandato del Teniente General Joaquín de Monserrat, Marqués de Cruillas; lo anterior se originó por el estado de guerra existente entre España e Inglaterra, por lo que el Virrey tomó las medidas pertinentes para la defensa del reino.

Al establecerse el ejército, era necesario crearlo todo, no había soldados entrenados, ni cuadros para los mandos, ni armamento, ni equipo, había que improvisarlo todo y en corto tiempo para responder a la emergencia, el Marqués de Cruillas ante tan tremendo problema tomó las siguientes disposiciones (11):

(11) CUTIÉRREZ SANTOS, Daniel, Op. cit. pp. 386 y 387.

1.- Dictó nombramientos: al presidente de la audiencia de Guadalajara, Coronel Pedro Montesinos, como Comandante General de Caballería y en particular del Regimiento de Dragones de México; al Gobernador de Nueva Vizcaya Joseph Arlés de Agüero, como Teniente del Rey y del castillo de San Juan de Ulúa y, por último, al ex-gobernador de la Nueva Vizcaya, Matheo Mendoza, como jefe de vigilancia de las costas cercanas al Puerto de Veracruz.

2.- Ordenó que se activaran las noticias en los poblados proponiendo los sistemas de reclutamiento y sobre todo señalando la forma específica en que se debía escoger los cuadros de oficiales.

3.- Ante el peligro, consideró que era de primera necesidad proteger el Puerto de Veracruz; al efecto ordenó al Coronel Juan Pineda, Inspector de las Milicias de Puebla, para que rápidamente organizara las compañías de milicias del obispado para que estuviese en condiciones de enviar 400 hombres al Puerto de Veracruz, como refuerzo, en un primer tiempo, a la escasa guarnición de aquel puerto.

4.- Designó a varios militares de alto rango para que se trasladaran a todos los rumbos del país para activar la mobilización, dándole para el efecto órdenes a los alcaldes-mayores para que cooperaran con sus enviados en su misión.

5.- Fidió a España, el envío de cuatro oficiales de ingenieros para que cooperaran en los trabajos de fortificación de San Juan de Ulúa y Veracruz, que estaban a cargo de Agustín López Camacho.

6.- Solicitó a la corona, con carácter de urgente, el envío de tropas de la península, así como artillería, armas, pólvora y municiones, con las cuales poder dotar a las unidades recién organizadas.

7.- Dispuso que las compañías de milicias constaran de 100 piezas al mando de un capitán y contando además con un teniente y un alférez.

8.- Por último, se dirigió por oficio a los gobernadores de las provincias fronterizas, costas y autoridades de las regiones expuestas a las amenazas inglesas, dándoles las siguientes instrucciones:

I.- Que los presidios se hallaran bien completos de soldados y equipados con armas de fuego, espada y lanza.

II.- Que se observase e inquiriese de los indios gentiles cualquier movimiento, así de ellos mismos o por impulso de nación extranjera que estuviera lista para introducirse en el reino.

III.- Que en las costas hubiera especial vigilancia.

IV.- Que se pidiese auxilio a los gobiernos y presidios en caso de peligro.

V.- Que el auxilio se prestase pronta y efectivamente.

VI.- Como último, que se le diera cuenta detallada de los acontecimientos.

Los encargados de cumplimentar las disposiciones del Virrey, se encontraron con el problema que la mayoría de los oficiales milicianos eran comerciantes, de edad avanzada y además habían comprado el grado militar con la fi-

malidad de gozar de honores y privilegios por lo que buscaron la forma de no ser incorporados al ejército.

Sin embargo, se solucionó dicho problema exigiendo a los hacendados, hombres y montados para formar las compañías y a los ricos se les pidió cooperación para los gastos del ejército.

Es necesario destacar que el Marqués de Cruillas, organizó rápidamente al ejército, debido a que él era un militar de carrera, y como tal, no podía dejar a merced del enemigo la zona de máximo peligro que era el Puerto de Veracruz, por lo tanto, se trasladó a dicho lugar para inspeccionar las obras de defensa.

En lo referente al derecho militar imperante en la Nueva-España, cabe destacar las siguientes disposiciones, las cuales tuvieron vigencia en aquella época: las Ordenanzas llamadas de los Reyes Católicos, tuvieron especial trascendencia en el orden penal militar; siguen las de Cortés, para consolidar la conquista; las de Carlos I, de 13 de junio de 1551, consagraron de forma solemne el fuero de

guerra ejercido por militares y de carácter privilegiado para los individuos que integraban toda expedición o corporación militar; las de Felipe II, aprobadas por la Real Cédula de 9 de mayo de 1557; las de Felipe IV, del 21 de mayo de 1621, 5 y 28 de noviembre de 1632; las de Carlos II, de 29 de abril de 1697 y de 28 de mayo de 1700; las de Felipe V, de 18 de diciembre de 1701 y su Ordenanza General de 12 de julio de 1728; las de Fernando VI, de 1748 y 1751 y, en fin, las denominadas Reales de San Lorenzo, de 22 de octubre de 1763 (12).

Dichas disposiciones constituyeron las bases jurídicas para la organización del ejército novohispano, mismo que años después sería el cimiento del mexicano, fundamentalmente dentro del cuadro de oficiales, toda vez que la mayoría de los generales y jefes independentistas tenía su origen en el ejército formado hacia el año de 1762.

4.- Epoca Independiente.

Fue Miguel Hidalgo y Costilla, párroco de Dolores, quien

(12) CALDERÓN SERRANO, Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Ed. Lex. México, 1946. Pp. 96 y 97.

dio inicio a nuestra independencia haciendo tañer la famosa campana de la libertad. Al estallar la revolución, el ejército de Nueva España era fuerte en veintecinco mil hombres de infantería, caballería y artillería; regia el fuero castrense la Ordenanza expedida por Fernando VI en San Lorenzo el Real, el 22 de octubre de 1768 y comunicada a la Colonia para su observancia por Real Orden del 20 de septiembre de 1769.

De acuerdo a dicha ordenanza, el Cuerpo de Administración de Justicia Marcial se componía de la siguiente manera:

- El Virrey, Capitán General, quien por las Leyes de Indias tenía la facultad de hacer la guerra a los indígenas y a los españoles desobedientes.
- Real y Supremo Consejo de Guerra.
- Consejos de Guerra Ordinarios en los Regimientos-Tercios y Dragones.
- Fiscales, sargentos mayores y ayudantes.

- Escribanos, sargentos o soldados nombrados especialmente.
- Defensores y capitanes vocales designados de igual manera.
- Auditores de guerra.
- Compañías sueltas que estaban sujetas a los tribunales militares de cada provincia.

La primera organización militar a favor de la independencia, se creó en Celaya, lugar en donde Hidalgo fue proclamado capitán general (13). La formación de un ejército era indispensable para continuar con la lucha, por lo que de inmediato procedió a nombrar oficiales, distribuyó los contingentes en regimientos de mil hombres cada uno y pretendió disciplinarlos, sin conseguirlo.

Durante la guerra de independencia y en los distintos es-

.....
(13) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. - Tomo XXXIV. Ed. Hijos de J. Espasa. Barcelona, 1932. P. 316.

pectos de la vida militar, inclusive la administración de la justicia, los diferentes caudillos procuraron observar en lo posible las solemnidades de la Ordenanza Española.

Hidalgo estableció su gobierno en Guadalajara, sin embargo, éste fue efímero, pues urgido para la defensa de la ciudad salió al encuentro del General Félix María Calleja y en Puente de Calderón tuvo lugar una batalla en la que perdió la mayor parte de sus fuerzas (14). Después de la derrota, Hidalgo, Allende y Jiménez pudieron escapar y se encaminaron hacia el norte con la idea de buscar refuerzos y comprar armas en los Estados Unidos; pero fueron capturados y ejecutados.

El sucesor de Hidalgo fue su discípulo José María Morelos, quien en la Junta Nacional de Zitácuaro, separa los asuntos de política y buen gobierno de los asuntos militares, organiza cuatro ejércitos respetables con el afán de dar seguridad a los individuos de la junta y reconoce el mérito de los elementos pertenecientes a la tropa vieja;

(14) FLORES GÓMEZ GONZÁLES, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México, 1979. - P. 22.

al ser electo como Generalísimo de las Armas de América, dictó los "Sentimientos de la Nación", mismos que en su artículo 13 señalan que las leyes deberían de ser generales sin excepción de cuerpos privilegiados, separando únicamente al ejército y a la Iglesia.

Posteriormente, Morelos celebró un congreso en Chilpancingo que sería la base para el decreto constitucional que determinó la libertad de la América Mexicana, promulgada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; en dicho documento se consideraba como atribuciones del Supremo Congreso, las siguientes: decretar la guerra y dictar las medidas necesarias para establecer la paz; conceder o negar licencias para admitir tropas extranjeras en nuestro suelo; mandar aumentar o disminuir las fuerzas militares a propuestas del Supremo Gobierno, dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales.

Al triunfo de la revolución, el ejército trigarante quedó como Ejército del México Independiente con 16,134 plazas, resultantes de la fusión de algunos cuerpos insurgentes y de otros del ejército virreinal.

Como era lógico, la organización política que se dio al nuevo país resultaba incompatible con varias leyes militares vigentes, lo cual engendró confusión durante un largo período, hasta que en 1852 se expidió la primera Ordenanza del Ejército Mexicano.

Al respecto, es necesario anticipar que fue la ley de 15 de septiembre de 1857 el punto de enlace entre la legislación antigua y la moderna en lo relativo al fuero de guerra, pues se expidió para hacer efectivas las prescripciones de la Constitución Política del mismo año sobre extensión y objeto de la jurisdicción castrense, ya que en su Título Primero, Sección Primera, artículo 13, señalaba lo siguiente:

"En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona ni corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que no sean compensación de un servicio público y que estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fija

ró con toda claridad, los casos de esta excepción".

Por último, es conveniente destacar que fue precisamente dicha Constitución la que institucionalizó a las Fuerzas Armadas, dejando de ser éstas instrumento de rebeliones, - permitiendo la subsistencia del fuero de guerra no como privilegio, sino como una verdadera jurisdicción, atenta a los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar.

5.- Epoca de la Revolución.

Después de las elecciones de 1910, el General Porfirio Díaz al frente de su gobierno, se encontró con algunos trastornos del orden público, si bien es cierto no fueron inspirados directamente por Francisco I. Madero a su partido, sí en cambio fueron el producto del despertar ciudadano reflejado en todos los hábitos del país por la anterior lucha electoral.

Por su parte Madero se declaró en rebeldía contra el go-

bierno del General Díaz, mediante el manifiesto del Plan de San Luis, que en síntesis fue un llamado a espumar las arenas, así como los ideales que se perseguían en la citada lucha, destacando entre los puntos de dicho documento los siguientes (15):

1.- Se declaran nulas las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, magistrados de la Suprema Corte de la Nación, diputados y senadores, celebradas en junio y julio de 1910.

2.- Se desconoce el actual gobierno del General Díaz, así como todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular.

3.- Además de la Constitución y leyes vigentes, se declara Ley Suprema de la República, el principio de No Reelección del presidente y vicepresidente de la República, de los gobernadores de los estados y de los presidentes municipales, mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas.

.....
(15) *Ibid.* pp. 53 y 54.

4.- El 20 de noviembre, desde las seis de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente gobiernan. Los pueblos que estén retirados de las vías de comunicación, lo harán desde la víspera.

5.- Cuando las autoridades presenten resistencia armada, se les obligará por la fuerza de las armas a respetar la voluntad popular, pero en este caso las leyes de la guerra serán rigurosamente observadas, llamándose especialmente la atención sobre las prohibiciones relativas a no usar balas explosivas ni fusilar a los prisioneros. También se llama la atención respecto al deber de todo mexicano de respetar a los extranjeros en sus personas e intereses.

Cabe de igual forma hacer mención de los apartados B, C y D del transitorio del referido plan, en virtud de atender de manera especial al aspecto castrense, que debía de prevalecer:

"B.- Todos los jefes, ya sean civiles o militares, harán-

observar a sus tropas la más estricta disciplina, pues serán hechos responsables por el gobierno provisional, por cualquier acto de mala conducta de que sean culpables los soldados que se encuentran bajo sus órdenes, con la excepción de aquellos casos en que prueben que les fue imposible contener a sus tropas y de que hayan impuesto a los culpables un digno castigo.

"Se castigará de la manera más severa a cualquier soldado culpable de saqueo en cualquier pueblo o que mate prisioneros indefensos.

"C.- Si el ejército y las autoridades mantenidas por el General Díaz ejecutan prisioneros de guerra, no por ello se observará el mismo procedimiento con los que caigan en nuestras manos en señal de represalia; bien al contrario las autoridades civiles y militares al servicio del General Díaz que, después de iniciada la revolución hayan ordenado, decretado en forma alguna, transmitido alguna orden o fusilado alguno de nuestros soldados, serán pasados por las armas 24 horas después de que hayan sido juzgados por un Consejo de Guerra.

"No quedarán exentos de esa sentencia ni los más altos funcionarios; la única excepción será la del General Díaz o sus ministros, los cuales en el caso de ordenar o permitir fusilamientos, recibirán el mismo castigo, pero después de haber sido juzgados por los tribunales de la República, una vez terminada la revolución.

"En aquellos casos en que el General Díaz decreta que las leyes de la guerra sean respetadas y que los prisioneros que caigan en sus manos sean tratados con humanidad, su vida quedará a salvo, pero tendrá que responder ante los tribunales de la manera como haya cumplido con la ley respecto al manejo de los fondos de la nación.

"D.- Como es requisito indispensable de las leyes de guerra que las tropas beligerantes deben usar algún uniforme o distintivo y como sería muy difícil uniformar a las numerosas fuerzas del pueblo que van a tomar parte en la lucha armada, se adoptará como distintivo de todo el Ejército Liberador, ya sean voluntarios o soldados regulares, una cinta tricolor en el sombrero o en el brazo.

El 20 de noviembre de 1910, se suscitaron una serie de le

vantamientos en todo el país que hicieron temblar al gobierno del Presidente Díaz y a medida que el tiempo pasaba, los grupos sublevados se multiplicaron por todos los ámbitos del país, mientras que el gobierno se encontraba impotente para hacer frente a la emergencia pues el Ejército Federal, contaba con un sinnúmero de vacantes y totalmente incapacitado para entrar en acción, careciendo además de elementos de reserva de cualquier índole que pudiese ayudar al Instituto Armado en la emergencia.

Chihuahua fue primordialmente el punto central de la lucha armada y como consecuencia la mitad de los 20,000 hombres federales tuvieron que estar en campaña en el norte, mientras que la otra mitad hacía frente al resto del país, por lo que no fue únicamente la toma de Ciudad Juárez lo que ocasionó la caída del régimen del General Díaz, sino que el citado gobierno no fue capaz de hacer frente a la contingencia.

A la caída del régimen porfirista y como resultado de las elecciones casi unánime, ocupó la presidencia de la República Madero, a partir del 6 de noviembre de 1911; sin en

bargo, tuvo que hacerle frente a situaciones muy difíciles ya que se presentaron sublevaciones en contra de su gobierno.

Terminó el año de 1912 y el gobierno del Presidente Madero había sorteado con éxito los movimientos subversivos, encabezados principalmente por los generales irregulares Emiliano Zapata y Pascual Orozco, aun cuando no en una forma definitiva; en tanto que los encabezados por los generales con licencia absoluta, Bernardo Reyes y Félix Díaz, habían fracasado en sus intentos rebeldes, encontrándose dichos generales sujetos a proceso, el primero detenido en la prisión militar de Santiago Tlaltelolco y el segundo en la Penitenciaría del Distrito Federal.

El 8 de febrero de 1913, el comandante de la plaza General Laure Villar, reunió a los comandantes de unidad, para manifestarles los informes que poseía con relación a una probable asonada, pero al mismo tiempo, reafirmandoles su creencia en el sentido de que esperaba para el caso de emergencia como el que se preveía, todos cumplirían con su deber de apoyar al régimen constitucionalista establecido.

No obstante lo anterior, el 9 de febrero se inicia la Decena Trágica, ocasionada principalmente por la política del embajador norteamericano Henry Lane Wilson, terminando con el Plan de la Ciudadela que previó la sustitución de Madero por Huerta; por lo que el día 18 de febrero de 1913, se llevó a cabo la aprehensión del Presidente Madero y de su Vicepresidente Pino Suárez. Posteriormente los traidores Huerta, Félix Díaz (ya libre) y Mondragón, planearon la muerte de los detenidos, pero habría que dar al crimen apariencia legal, para ello, utilizaron a sus pistoleros profesionales para que fueran la mano ejecutora - al simularse una fuga, verificándose el 22 de febrero.

A la muerte del Presidente Madero y después del derrocamiento del usurpador Huerta, asumió el poder Venustiano Carranza, quien tuvo necesidad de crear todos los organismos del Ejecutivo Federal y entre ellos al ejército, al cual se denominó constitucionalista.

El 12 de agosto de 1914, se acordó sobre la rendición del Ejército Federal y la forma en que éste debía de evacuar a la Ciudad de México, por lo que el día 21, se ministró-

a cada oficial 50 pesos, y 10 pesos a cada soldado ex-federal y su respectivo pase para su traslado a su lugar de origen, terminándose dicho licenciamiento el 22, levantándose los inventarios del caso en cuanto a equipo y armamento.

Es importante hacer mención de las instituciones y corporaciones creadas a partir del régimen de Venustiano Carranza, así tenemos que el 17 de octubre de 1913, se crea la Secretaría de Guerra y Marina; el 5 de febrero de 1915, se crea la Fuerza Aérea Nacional; el 1.º de enero de 1917, se decreta la creación del Cuerpo Médico Militar; el 17 de mayo de 1920, se crea la Escuela de Caballería del Colegio Militar; el 26 de octubre de 1916, se crea el Cuerpo Aeronáutico; Pascual Ortiz Rubio, el 6 de mayo de 1936 decretó que la Secretaría de Guerra y Marina tomara la denominación de Secretaría de la Defensa nacional; asimismo, el 29 de junio de 1940, creó el Departamento de Marina Nacional, y el 19 de agosto de ese año, Cárdenas también, promulgó la Ley del Servicio Militar; Manuel Arilla Casocha, el 31 de diciembre de 1940, creó la Secretaría de Marina; Miguel Alemán, - el 1.º de octubre de 1950, decretó se estableciera el nombre de Ejército Mexicano, en lugar de Ejército Nacional; -

por decreto de 15 de diciembre de 1953, se creó el Cuerpo de Guardias Presidenciales, y el 22 de agosto de 1959, el Presidente Adolfo López Mateos, decretó la creación del Colegio de la Escuela del Aire.

Por último, tomando en consideración la importancia que reviste para nuestro estudio el Código de Justicia Militar, es menester hacer mención que entró en vigor el 1º de enero de 1934, formando parte de la Comisión Redactora y Emisora del mismo, los abogados militares Tomás López Linares y Octavio Véjar Vázquez.

II.- EVOLUCION DEL DELITO DE INSUBORDINACION.

1.- El Delito de Insubordinación en la Legislación Militar.

En este apartado, se analizarán los preceptos que reglamentaron en diferentes épocas las leyes militares, para exponer la evolución acerca del delito de insubordinación, desde la Ordenanza General para el Ejército de 1882, has-

ta llegar a la vigente, transcribiré los artículos que regulan a dicho delito, se revisará el tipo penal en cada legislación, asimismo, se da una opinión personal sobre los preceptos que se analizan.

Este delito de insubordinación ha tenido gran trascendencia con el transcurso del tiempo, se puede cometer este ilícito por medio de palabras, ademanes, señas, gestos, etc., cuando el inferior falte el respeto al superior, es un delito considerado temible, en virtud de revelar una conducta antisocial e inadecuada, para los fines que en el ejército se le ha encomendado a un miembro perteneciente a las fuerzas armadas.

Desde la formación del ejército, es notorio en los miembros integrantes del mismo el no acatar las disposiciones que les ordenan los superiores y dan lugar a cometer este delito de insubordinación, en donde el fin es realizar la orden dada por el superior para el desempeño de sus funciones, la cual deben acatar sin reproches ni murmuraciones; asimismo, nos hace notar el Reglamento General de Deberes Militares, en su Título Primero, Capítulo I, denomi

nado Deberes Comunes a todos los Militares, en el artículo 2°. a la letra dice:

"El principio vital de la disciplina es el deber de obediencia, todo militar debe tener presente que tan noble es mandar como obedecer y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer" (16).

Asimismo, el propio Reglamento en su artículo 5°. ordena:

"La subordinación debe ser rigurosamente mantenida entre grado y grado de la jerarquía militar; la exacta observancia de las reglas que la garantizan, mantendrán a cada uno dentro del límite justo de sus derechos y deberes" (17).

Estos dos artículos son fundamentales para los militares y siempre deben recordarlos, para no cometer el delito de insubordinación o el de abuso de autoridad, en virtud de cometerse fácilmente éstos por no obedecer una orden o ha

.....
(16) REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES. Ed. Aceneo, S. A. México, 1980. P. 5.

(17) Ibidem.

cer alguna murmuración, resultando que el superior le habla fuerte al inferior para realizar la orden dada, puede lo contrario lo arrestará y sancionará conforme a las leyes y reglamentos militares, lo cual no le parecerá al subordinado y tratará de sublevarse al superior de palabra y posiblemente hasta ofenderlo o agredirlo físicamente, dando origen al tipo penal que tratamos.

Es notorio a través de los tiempos, el surgimiento del delito de insubordinación, por lo tanto, se ha tratado de plasmar en leyes y reglamentos militares, algunas disposiciones al respecto, por esta razón analizaré lo contemplado en la Ordenanza General para el Ejército de 1882, los Códigos de Justicia Militar de 1894, 1896, 1901 y el actualmente en vigor.

1.- Ordenanza General para el Ejército de 1882.

A continuación transcribe los preceptos legales relativos al delito de insubordinación en esta Ordenanza:

"Artículo 1690.- El que en el servicio o en -

un acto relacionado con él, falta de palabra o de cualquier otro modo, sin llegar a las vías de hecho, el respeto debido a su superior, especialmente censurando sus actos, o respondiendo a sus reprensiones en términos indebidos, será castigado con prisión de uno a dos años".

"Artículo 3601.- Si de las palabras pasa el insubordinado a la amenaza sin llegar a las vías de hecho, se duplicará la pena. Si el insubordinado pasa al hecho, cualquiera que sea la injuria inferida al superior, se aplicará la pena de muerte" (18).

"Artículo 3602.- Si este delito fuera cometido estando sobre las armas, o delante de la bandera o tropa formada, y si el insubordinado falta sólo de palabra al superior, la pena será de cinco a diez años; si llega a la amenaza o a las vías de hecho, la pena será la de muerte".

"Artículo 3603.- Si el delito se comete fuera del servicio, la pena será de seis meses a un año de prisión, si es sólo de

.....
(18) ORDENANZA GENERAL PARA EL EJERCITO DE LA REPUBLICA MEXICANA. Ed. Imprenta de I. Cuapilido. México, 1882. T. I, p. 322.

palabra. Si hubiere golpes y éstos son simples se impondrán tres años, si hay alguna lesión, de seis a doce y si resultare homicidio, la pena será la de muerte".

"Artículo 3694.- El que por violencia o amenaza intente impedir a un superior que ejecute una orden del servicio, u obligarlo a que ejecute, o a que se abstenga de darla, será castigado con la pena de prisión de ocho a diez años".

"Artículo 3695.- Si el delito de que trata el artículo anterior fuere cometido al frente del enemigo, se impondrá la pena de muerte.

"La misma pena se aplicara si el delito se cometiere contra tropas mandadas o que se reúnan espontáneamente para sostener al superior".

"Artículo 3696.- Cuando un inferior haya sido excitado u obligado a cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes por algún acto de un superior contrario a las prescripciones legales, o en el que se haya extralimitado en la esfera de sus facultades, si el delito debería castigarse con pena de muerte, se substituirá esta pena con la de prisión de tres a cinco años.

"Si el delito tiene señalada pena privativa de libertad, se impondrá la mitad del minimum de ella; si la mitad del minimum excede de un año de prisión, ésta será de un año solamente" (19).

"Artículo 1697.- Si en el caso del artículo anterior, los actos del superior constituyen un maltrato degradante para el culpable, el Consejo de Guerra, reducirá la pena como estime justo, y aun absolverá al inculcado, según las circunstancias del caso" (20).

Con los artículos anteriormente transcritos, se pretende regular lo referente al servicio, lugar y momento en que se realiza la conducta, de donde se desprende desde una insubordinación leve hasta una muy grave, sancionadas con penas de un año, dos, cuatro, cinco, diez años y hasta llegar a la pena de muerte.

Asimismo, es notoria la conducta que realiza el insubordinado por los motivos que dan lugar a realizar una conducta indecorosa, pues ésta puede ser por contestar mal a un

.....
(19) Ibidem, p. 223.
(20) Ibidem.

superior, censurar actos del superior, amenazas o golpes, esto se refiere sólo a la persona, es decir, al superior, pero además, la pena se agrava cuando el ilícito se comete sobre las armas, delante de la bandera, tropas formadas, estas modalidades se prevén en virtud de que el militar siempre debe vigilar su propia conducta, por ser lo que distingue a los militares y dentro de todos los principios vitales, siempre debe recordar.

Es notoria, en esta época, la estricta y rígida disciplina, pues era necesaria para que todos los oficiales tuvieran una conducta más digna y sirviera de ejemplo a los subordinados.

Es necesario ver el carácter del ser militar, el cual nunca debe olvidarse, el militar lo es los 365 días del año y las 24 horas de cada día, así también cuando se está en servicio o se está franco, aunque el delito de insubordinación es más pesado cuando se está en servicio.

También se contempla en estos artículos cuando el inferior es provocado, para llevarlo a cometer el delito de insub-

ordinación, existen casos en donde los superiores se ex-
tralimitan en sus facultades de ordenar algo en contra de
las prescripciones legales establecidas en esta Ordenanza,
en donde se observaba en estos casos que la pena impuesta
era disminuida a la mitad, si se encuadraba en este su-
puesto, de lo contrario se aplicaría la pena de muerte, -
la cual se cambiaría por la de 3 a 5 años de prisión y la
mínima sería de un año, y si además se nota que el supe-
rior provocó y le dio al inferior un mal trato degradante,
se reduciría la pena como se estimara justo y aun podría
absolver al inculpado, según las circunstancias del caso,
todo esto a criterio de los juegadores de ese tiempo.

Insulto a los Superiores.

"Artículo 1499.- El que de cualquier manera -
insulte o injurie a un superior militar que
tenga puesto el uniforme y las insignias de
su empleo, o que le sea personalmente conoci-
do, será castigado:

"1.- Con pena privativa de libertad que no ex-
ceda de un año, si el delito se cometió fuer-
a de los actos del servicio y el ofendido -
se hallaba franco.

"II.- Con prisión que no exceda de tres años, si el culpable estaba de servicio y el ofendido se hallaba franco.

"III.- Con la misma pena que señala la fracción anterior si el culpable estaba franco y el superior estaba de servicio.

"IV.- Con prisión hasta de cinco años, si ambos se hallaban en servicio" (21).

"Artículo 3699.- Si los insultos o injurias fueren de hechos en escritos, caricaturas u otros medios de publicidad que produzcan una circunstancia agravante en este delito, se impondrá a los culpables el máximo de las penas señaladas en las fracciones anteriores" (22).

Como se desprende, en esta Ordenanza se describe en un punto aparte, lo referente al insulto a los superiores consistente en las conductas delictivas del inferior cuando insultaba o injuriaba a un superior que tuviera puesto el uniforme y además le fuera conocido, es decir, al parecer quisieron manifestar, se tuviera trato directo con él,

.....
(21) Ibidem.

(22) Ibidem.

se normaban situaciones cuando uno u otro estuvieran fragcos, es decir, siempre y cuando el superior tuviera puesto el uniforme con sus insignias, además, se apreciaba en otro precepto los insultos o injurias hechas en escritos con caricaturas o cualquier otro medio de publicidad, que también sería sancionado. Es claro que en estas circunstancias, las penas aplicables en esos casos serían, la privación de la libertad de uno a cinco años, siempre y cuando no se dieran los golpes o la pérdida de la vida del superior, pues en tal caso se aplicaba la pena de muerte.

En esta Ordenanza no se definía la insubordinación, tan solo se describían las conductas dividiendo el tipo en insubordinación e insulto a los superiores, se nota que las conductas delictivas del inferior eran gravemente sancionadas, de tal manera que en esta Ordenanza se contemplaban penas severas para el delito.

3.- Código de Justicia Militar de 1894.

Transcribo, a continuación, los artículos relativos al delito de insubordinación en este ordenamiento, posteriormente haré algunos comentarios sobre los mismos:

"Artículo 860.- Se entenderá como insubordinación en el servicio, lo que hubiere sido cometido, estando el inferior y el superior, o solamente uno de los dos, ejerciendo funciones o desempeñando actos propios del servicio militar, conforme a su respectiva posición en el ejército".

"Artículo 861.- La insubordinación cometida con motivo del servicio será tan punible, cuando al perpetrarse ese delito, tanto el inferior como el superior, o uno de ellos solamente hubiere estado de servicio, como cuando ambos hubieren estado francos" (23).

En este Código se aprecia un cambio con respecto al delito, se define lo que debe entenderse por insubordinación, para lo cual se requiere un sujeto activo y uno pasivo, quienes podrían estar desempeñando funciones o actos del servicio, así como cuando ambos hubieren estado francos (24).

"Artículo 862.- El que en el servicio o con motivo de él falte, por medio de palabra o ademanes, el respeto y sujeción debidos al superior,

.....
(23) CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Tipografía del Cuerpo Especial del Estado Mayor. México. P. 150.

(24) Ibidem.

será castigado con la pena de once meses de arresto o dos años de prisión".

"Artículo 863.- Si el delito de que trata el artículo anterior constituyere una amenaza, la pena será de dos o cuatro años de prisión".

"Artículo 864.- El que en alguno de los casos comprendidos en los artículos precedentes, llegare a las vías de hecho contra el superior, cualesquiera que ellas sean, será castigado con la pena de cinco a diez años de prisión, sin perjuicio de que, si el daño causado en la persona del mismo superior constituyere por sí solo un delito distinto en las reglas generales sobre aplicación de las penas, para el caso en que, con un hecho ejecutado en un solo acto, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas" (25).

Los artículos 860 y 861 son preceptos que resultan nuevos en este Código; los artículos 862, 863 y 864, son los mismos, con diferente redacción, de los primeros artículos de la Ordenanza General de 1882, con las mismas penalidades. Lo nuevo e importante de este Código es lo referente

(25) *Ibídem*.

el artículo 864, el cual manifiesta que cuando se llega a las vías de hecho contra el superior, cualquiera que ellas sean, será castigado con la pena de cinco a diez años de prisión, por lo tanto, se nota como punto principal en este Código que si podían llegar a las vías de hecho sólo se les impondría prisión; es importante recordar, en la Ordenanza de 1882, no se imponía al insubordinado prisión, se le castigaba con la pena de muerte.

"Artículo 865.- Si la insubordinación fuere perpetrada cuando el que la cometa estuviere sobre las armas o delante de la bandera, o de tropa formada, o en el caso del artículo 862, se impondrá de cinco a diez años de prisión; en el artículo 863, de diez a quince años; y en el del 864, la pena será la de muerte" (26).

Analizando este artículo, encuentro que también contenía casi lo mismo que el correlativo de la Ordenanza de 1882, excepto en las penas; en este Código existe una penalidad nueva, estando sobre las armas o delante de la bandera, o de tropa formada se le impondrá prisión de diez a quince-

(26) *Ibidem*.

años al subordinado, mientras en la Ordenanza de 1881, por ese mismo hecho se imponía la pena de muerte.

"Artículo 866.- Las penas expresadas en los artículos anteriores, serán aplicables respectivamente, reducidas a la mitad; si que fuera del servicio y sin motivo de él, falte a la sujeción debida al superior de alguna de las maneras indicadas en dichos artículos, observándose cuando hubiere lugar a ello, lo prevenido en la parte final del artículo 864, así como también en su caso, lo determinado en la fracción I del artículo 868".

"Artículo 867.- Cuando el inferior haya sido excitado u obligado a cometer adóbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior, contrario a las prescripciones legales, o en el que dicho superior, se haya excedido en el uso de sus facultades, si en el precepto relativo al delito que se hubiere cometido estuviere señalada la pena capital, ésta se substituirá por la de cinco años de prisión; y si estuviere señalada una pena privativa de libertad, la que correspondiera aplicar será la que equivaliere a la mitad del minimum de ella" (27).

(27) Ibidem.

En los artículos anteriormente transcritos, se nota lo mismo, establecido en la Ordenanza de 1882, cuando la persona estuviere franca se aplicaría la mitad de la pena según se trate del caso que se encuadre en el delito.

"Artículo 368.- Si en el caso del artículo anterior, los actos del superior constituyeren un mal trato degradante para el inferior, los tribunales militares que conozcan del proceso, en vista de las circunstancias que en la comisión del delito hubieren concurrido, podrán reducir la pena como lo estimen justo" (28).

Este artículo se nota repetitivo con el contenido en la Ordenanza de 1882, los jugadores al delimitar responsabilidad cuando el inferior ante el superior tenía una agresión o insulto, debían analizar si existía una provocación por parte del superior y esto ocasionare una conducta delictiva, por parte del insubordinado, pues estaríamos ante otro delito imputable al superior, el cual era el de abuso de autoridad.

"Artículo 369.- El que por violencia o amenaza.....
(28) Ibidem.

za intente impedir a un superior que ejecute una orden del servicio, u obligarlo a que la ejecute o a que se abstenga de darla será castigado con la pena de diez a quince años de prisión" (29).

Es necesario comparar el artículo 3494 de la Ordenanza General de 1882 con el artículo que tratamos, éste es más severo en cuanto a la sanción, en el de 1882, la prisión era de ocho a diez años y en este Código es de diez a quince años.

"Artículo 870.- Si el delito de que se trata en el artículo anterior fuere cometido en alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 865, se impondrá la pena de muerte.- La misma pena se aplicará si el delito se cometiere contra tropas que se hubieren reunido por mandato del superior o espontáneamente, para sostener sus determinaciones".

"Artículo 871.- Si en la orden cuyo cumplimiento se tratase de impedir, concurren alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 867 y 868, las disposiciones contenidas en estos preceptos, serán igualmente aplica-

(29) *Ibídem*.

"Blos a los casos comprendidos en los dos artículos precedentes" (30).

En estos dos artículos se aplica la pena de muerte, pues lo importante que siempre debe de existir ante el enemigo o las mismas tropas es el valor, la lealtad y sobre toda la disciplina, porque en todas las personas hay a quien se le olvida aun siendo superiores y esto es el tema central de dichos artículos, en donde se pretende normar hasta lo que puede hacer un superior frente al enemigo, en virtud de poder dar una mala orden u obligar a alguien a lo imposible o innecesario contravieneudo a la disciplina militar. Por lo tanto, estas conductas podrían ser analizadas por un Consejo de Guerra o por un juez, quien impondrá la sanción respectiva. Por lo antes expresado, es notorio que en la legislación de 1882, en donde se divide al tipo en insubordinación propiamente dicha e insulto a los superiores, sin definir a ninguna de estas figuras delictivas, sólo fijan las penalidades; en el Código de Justicia Militar de 1894 se pretende reunir estos artículos en una sola definición, señalando lo que se entenderá co-

(30) *Ibidem*.

me insubordinación en el servicio, la cual se puede cometer, en un lugar determinado, estando el inferior y el superior o algunos de ellos, ejerciendo funciones o desempeñando actos inherentes al servicio. El entendimiento acerca de la insubordinación es una referencia temporal en la comisión de este ilícito, para que surja es necesario encontrar al inferior o al superior, o solamente a uno de ellos desempeñando un servicio militar.

Es necesario observar el avance positivo en lo referente a la penalidad, el Código de Justicia Militar de 1894 se nota menos riguroso en ciertas cuestiones de penalidad y describe ciertas conductas del inferior distribuidas en lo relativo a este ilícito.

4.- Código de Justicia Militar de 1894.

Los artículos del presente Código que contemplan el delito de insubordinación, son los siguientes:

"Artículo 114.- Comete el delito de insubordinación el militar o asimilado que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier

otra manera, falta al respeto o sujeción debidos a su superior en categoría o mando, - que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer personalmente.

"La insubordinación puede cometerse en el servicio militar o marítimo o fuera de ellos".

"Artículo 119.- Se entenderá por insubordinación en el servicio, la que hubiere sido cometida estando el inferior y el superior, o solamente uno de ellos, ejerciendo funciones o desempeñando actos propios del servicio, - conforme a su respectiva posición en el Ejército".

"Artículo 120.- La insubordinación se tendrá también como cometida en el servicio, cuando tenga lugar con motivo de actos del mismo, - aun cuando en el momento de cometerse el delito, se encuentren francos, ambos" (31).

En estos preceptos se da a modo de definición lo que se entiende como insubordinación estando en el servicio o fuera de él, en donde es muy importante la obligación del militar en conocer a sus superiores y sobre todo con quié

.....
(31) CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. Leyes de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. Ed. Imprenta y Litografía de Luis Hermosa. México, 1898. P. 57.

nes convive diariamente, se dan casos en donde la insubordinación acontece cuando el subordinado y el superior o solamente uno de ellos está realizando funciones o actos del servicio, asimismo, se hace referencia a cuando uno o ambos están francos.

"Artículo 121.- El que en el servicio o con motivo de él, cometiere el delito de insubordinación, por medio de palabras o ademanes, por escrito o de cualquier otra manera que constituya una vía de hecho, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión".

"Artículo 122.- Si el delito de que trata el artículo anterior, llegare a consistir en una amenaza, la pena será de dos a cuatro años de prisión" (32).

En lo relativo a estos dos artículos se advierte sólo un cambio en la redacción, pues las penalidades contempladas en estos preceptos son las mismas del Código de Justicia Militar de 1894.

"Artículo 123.- El que en alguno de los casos-

.....
(32) *Ibidem*.

a que se refieren los dos artículos anteriores, llegare a las vías de hecho, contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de cinco a diez años de prisión”.

“Artículo 124.- Si las vías de hecho llegaren a consistir en una o varias lesiones causadas al superior, la pena será la de muerte, - sea cuales fueren la naturaleza de las lesiones causadas y el daño que pueda resultar” (33).

Estos dos artículos son similares al artículo 364 del Código de Justicia Militar de 1894, contemplando lo mismo, regulando cuando se llega a las vías de hecho, pero no hay lesiones, se aplicará la pena de cinco a diez años de prisión, igual a lo establecido por el artículo 123 del Código de Justicia Militar de 1894. Sin embargo, El Código de Justicia Militar de 1898, separa en dos preceptos lo que en uno solo regulaba el de 1894, señalando las mismas penalidades para el mismo ilícito.

“Artículo 125.- Si el delito de insubordinación a que se refieren los cuatro artículos precedentes, fuere perpetrado cuando el que-

(33) Ibidem.

lo comete estuviere sobre las armas o delante de la bandera o de tropa formada, o durante el safarraicho de combate en armas, y no consistiere en amenazas ni en vias de hecho, se impondrá de dos a cuatro años de prisión, si constituyere una amenaza, de cuatro a ocho; si llegare a las vias de hecho sin lesionar al superior, de diez a quince, y si se le causare una o varias lesiones, la pena será la de muerte" (34).

En este artículo, como en la Ordenanza General para el Ejército de 1882 en su artículo 3492 y en el artículo 365 del Código de Justicia Militar de 1894, se prevé la hipótesis de cuando se estuviere sobre las armas o delante de la bandera o de tropas formadas, este es un artículo cuya observancia es sumamente importante, se trata de establecer el mayor respeto a todos los miembros de las fuerzas armadas en esas circunstancias y sobre todo ante el enemigo. El único cambio existente se nota en el artículo 125 de este Código de Justicia Militar de 1938, pues se contempla un nuevo término, "el safarraicho de combate", siendo éste un llamado para que se preparen los elementos para un ataque, es común oír esto en las embarcaciones de

[34] Ibidem.

guerra y otros establecimientos militares.

"Artículo 126.- El que fuera del servicio y sin motivo de él, falte al respeto o sujeción debidos al superior de cualquiera de las maneras indicadas en el artículo 121, será castigado con la pena de seis meses de arresto a un año de prisión. Si el delito de que se trata constituye una amenaza, la pena será de uno a dos años de prisión. Si el inferior llegare a las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo será castigado con la pena de dos a cinco años de prisión. Si se causaren alguna o algunas lesiones al superior, la pena será de cinco a quince años de prisión, y si las lesiones produjeran la muerte del ofendido, la pena será la capital".

"Artículo 127.- Cuando el inferior haya sido excitado u obligado a cometer súbitamente algunos de los delitos previstos en este capítulo por algún acto del superior contrario a las prescripciones legales, o en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, si en el precepto relativo al delito que se hubiere cometido, estuviere señalada una pena privativa de libertad, se aplicará la mitad del mínimo de la pena que deba imponerse; y si la pena señalada fuere la capital, la aplicable será la de siete años de prisión".

"Artículo 128.- Si en el caso del artículo que antecede, los actos del superior constituyeren un maltrato o tratamiento degradante para el inferior, los términos establecidos en ese mismo artículo para fijar el medio de la pena que deba imponerse, serán a su vez reducidos a la mitad, debiendo absolverse al inculcado si concurrieren los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 11".

"Artículo 129.- El que por violencia o amenaza intentare impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior u obligar a éste a que la ejecute o que la dé o se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión.

"Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas o delante de la bandera o de tropa formada durante el safrancho de combate con armas se impondrá la pena de muerte.

"La misma pena se impondrá si el delito se cometiera contra tropas que se hubieren reunido por mandato del superior o espontáneamente, para sostener sus determinaciones o hacer respetar su autoridad".

"Artículo 130.- Si en la orden cuyo cumplimiento se trate de impedir, concurrirán algunas de las circunstancias especificadas en los artículos 127 y 128, las disposiciones contenidas en esos preceptos, serán igualmente aplicables a los casos comprendidos en el artículo que agtecede".

"Artículo 131.- Cuando la insubordinación consistiere en vicia de hecho o estuviere comprendida en el artículo 129, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente a él, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se aplicará la pena de muerte, sin tener en cuenta las disposiciones de los artículos 127 y 128.

"Igual pena y en los mismos términos se aplicará al marino que a la vista del enemigo o durante un naufragio, incendio a bordo o temporal, en que peligre la existencia del barco, cometiere el delito de insubordinación en cualquier forma que sea".

En conclusión, este Código es muy semejante en sus preceptos al Código de Justicia Militar de 1894, ya que se

observan sólo pequeños puntos de vista al respecto, - reuniendo en algunos artículos varios tipos penales, - sin proponérselo, por lo que en los artículos posteriores también describen conductas con diferentes referencias; tal como lo especifica el artículo 118. El presente Código tiene la virtud de incluir un dispositivo legal, en el cual se señala que se absolverá al inferior que sea tratado en forma degradante por el superior o bien que se exceda en el uso de sus facultades, contemplándose esto en el artículo 128; se aprecia, en el caso de pena de muerte, la substitución por la pena privativa de libertad de siete años de prisión.

5.- Código de Justicia Militar de 1901.

Los artículos que comprenden el delito de insubordinación en el presente Código, son los siguientes:

"Artículo 118.- Comete el delito de insubordinación el militar o asimilado que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debido a un superior, en categoría o mando, que porte insignias o a quien

conozca o deba conocer personalmente".

"La insubordinación puede cometerse en el servicio militar o marino o fuera de ellos".

"Artículo 119.- Se entenderá por insubordinación en el servicio la que hubiere sido cometida estando el inferior y el superior o solamente uno de ellos, ejerciendo funciones o desempeñando actos propios del servicio conforme a su respectiva posición en el ejército".

"Artículo 120.- La insubordinación se tendrá también como cometida en el servicio, cuando tenga lugar con motivo de actos del mismo, aun cuando en el momento de cometerse el delito, se encuentren francos, tanto el superior como el inferior" (35).

Estos artículos son idénticos a los tres primeros del Código de justicia Militar de 1894, con un pequeño cambio en referencia al artículo 120 del Código de Justicia Militar de 1894, contiene la expresión "como com-

.....
(35) CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1901. Ed. Talleres de Ramón de S. N. Arnaluc. Capítulo I. México, - 1901. Libro II, p. 42.

tián" y en el actual "por cometida", así como el que se encuentren francos, tanto el inferior como el superior y en el actual es tanto el superior como el inferior, pero en fin es el mismo significado.

"Artículo 121.- El que en el servicio o con motivo de él cometiere el delito de insubordinación, por medio de palabras o ademanes, por escrito o cualquier otra manera que no constituya una vía de hecho, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión".

"Artículo 122.- Si el delito de que trata el artículo anterior, llegare a consistir en amenaza, la pena será de dos a cuatro años de prisión".

"Artículo 123.- El que en uno de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores llegase a las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de cinco años de prisión" [36].

Comparando este artículo con el 123 del Código de Justicia Militar de 1898, se aprecia en este artículo la

[36] Ibidem, p. 43.

pena más severa, la cual es de cinco a diez años de prisión y en el artículo antes transcrito disminuye la penalidad a cinco años de prisión, por lógica es menos severo el castigo en este Código de Justicia Militar de 1901.

"Artículo 124.- Si las vias de hecho, llegaren a constituir una o varias lesiones causadas al superior, la pena será:

"I.- De seis años de prisión si las lesiones fueran comprendidas en la fracción I del artículo 391 de esta ley.

"II.- De siete años, si fuesen de las de la fracción II.

"III.- De ocho, si las de la fracción III.

"IV.- De nueve, si las de la fracción IV.

"V.- De diez, si de las de la fracción V.

"VI.- De doce, si fueran de las que expresa el artículo 392" (37).

Analizando este artículo se nota más positivo porque -

.....
(37) *Ibidem*.

hay una clasificación de lesiones, por las cuales se pueden dar éstas, es decir, aquí existe un criterio más claro y amplio, según la gravedad de las lesiones causadas, pues en el Código de Justicia Militar de 1898, se menciona sólo cuando se ocasionen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, por el daño resultante se aplicará la pena de muerte.

Por consiguiente, el artículo 391 del Código que nos ocupa ordena:

- "Artículo 391.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida se castigarán:
- "I.- Con la pena de diez a seis a doce meses de arresto, cuando sean de aquéllas que por su naturaleza ordinaria no tardan en curación más de quince días y no producen algunos de los daños a que se refieren las fracciones III y las siguientes del presente artículo.
 - "II.- Con la de dos meses de arresto a dos años de prisión, cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal.
 - "III.- Con la de tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si fuere además perpetua y notable, ó aquél pierda la facultad de oír,

o se le debilite para siempre la vista, o se le entorpezca o debilite una mano, un pie, un brazo, o una pierna, el uso de la palabra, o alguna de las facultades mentales.

"IV.- Con la pena de tres a siete años de prisión cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o cuando el individuo quede perpetuo y notabíamente deforme de una parte visible.

"Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del Tribunal.

"V.- Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua para trabajar, emajenación mental, o la pérdida de la vista o del habla".

"Artículo 191.- Las lesiones que hayan puesto en peligro la vida del ofendido se castigarán por esa sola circunstancia, con dos años de prisión, que se agregarán en sus respectivos casos a las penas que se fijan, conforme a las cinco fracciones del artículo anterior, siempre que se ve

ESTA YESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

rifiquen los daños que en ella se mencionan" (18).

"Artículo 125.- Si el delito de insubordinación a que se refieren los cuatro artículos precedentes, fuere perpetrado cuando el que lo comete estuviera sobre las armas, o delante de la bandera o de tropa formada, durante el safranchito de combate con armas, el término medio de la pena se formará aumentando en un tercio, el que según estas mismas disposiciones hubiere de corresponder exceptuándose los casos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo 124, en que la pena será la capital".

"Artículo 126.- El que fuere de servicio y sin motivo de él falte al respeto o sujeción debido al superior de cualquiera de las maneras previstas en los artículos precedentes, será castigado con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero si la pena fuere la capital, se impondrá ésta".

"Artículo 127.- Cuando el inferior haya sido excitado u obligado a cometer súbitamen

(18) *Ibidem*.

te alguno de los delitos previstos en este capítulo por algún acto del superior - contrario a las prescripciones legales o - en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, si en el precepto relativo al delito que se hubiere cometido, - estuviere señalada una pena privativa de libertad, se aplicará la mitad del mínimo de ella; con término medio de la pena que debe imponerse, y si la pena señalada fuere capital, la pena aplicable será la de siete años de prisión".

"Artículo 128.- Si en los casos del artículo que antecede, los actos del superior - constituyeren un maltrato o tratamiento - degradante para el inferior, los términos establecidos en ese mismo artículo para - fijar el medio de la pena que deba imponerse, serán a su vez reducidos a la mitad, debiendo absolverse al inculcado si concurrieron los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 11".

"Artículo 129.- El que por violencia o amenaza intentare impedir la ejecución de - una orden del servicio dada por un superior u obligare a éste a que la ejecute, o a que le dé o se abstenga de dársela, será castigado con la pena de diez años de

prisión.

"Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas o delante de la bandera o de tropa formada o durante el afarrancho de combate con armas, se impondrá la pena de muerte. La misma pena se impondrá si el delito se cometiere contra tropas que se hubieren reunido por mandato del superior o espontáneamente, para sostener sus determinaciones o hacer respetar su autoridad".

"Artículo 130.- Si en la orden cuyo cumplimiento se trata de impedir, concurriera alguna de las circunstancias especificadas en los artículos 127 y 128, las disposiciones contenidas en esos preceptos serán igualmente aplicables a los casos comprendidos en los artículos que anteceden".

"Artículo 131.- Cuando la insubordinación consistiere en las vías de hecho o estuviere comprendida en el artículo 129, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente a él, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se aplicará la pena de muerte, sin tener en cuenta las disposiciones de los artículos 11, 127 y 128.

"Igual pena y en los mismo términos se aplicará al marinero que a vista del enemigo o durante el naufragio, incendio a bordo o temporal en que peligró la existencia del barco, cometiera el delito de insubordinación en cualquier forma que sea" (39).

En esta legislación, se observa en el artículo 118, que se conserva la descripción del delito de insubordinación dado en el Código de Justicia Militar vigente, se conservan casi intactos los preceptos y los tipos, con unas pequeñas variantes en relación a la redacción y en el aumento o disminución de las penas.

Esta Ley Militar hace, en el artículo 124, mención a la gravedad de las lesiones, que tendrán su respectiva sanción, aplicándose un cuadro donde se encuentran los tipos de lesiones y las penalidades aplicables para que el tipo se adecúe a este artículo, el cual es la base que dio origen al Código de Justicia Militar vigente.

Se observa en las cuatro legislaciones castrenses expues

(39) Ibidem.

tas conductas muy drásticas de represión en perjuicio del inferior, sin analizar si es del todo culpable, no hacen ningún estudio o análisis a conciencia, y sólo aplican el criterio de que uno es más y el otro menos, por lo tanto, tratan de proteger al superior, pero no le dan interés al asunto en todos sus términos para analizar psicológicamente los motivos que llevaron al inferior a delinquir, es necesario estudiar su conducta, el medio en donde se desenvuelve; todos estos factores son fundamentales para reglamentar la aplicación de una pena para el inferior; se pretende hacer notar que poco a poco fueron mejorando las condiciones, a efecto de que los superiores y sobre todo los Consejos de Guerra, así como los jueces militares analicen de una forma mejor las conductas nocivas e circunstanciales que llevaron a causarle un agravio a un superior. No debe olvidarse cómo en esos momentos lo hicieron los jugadores, que inferior y superior son humanos y ambos tienen derecho a ser oídos y vencidos ante autoridad competente y tampoco olviden que son personas y por el momento de las situaciones políticas vividas en el país, las fatigas eran muy duras, por tanto, muchos de ellos pasaban días y meses sin saber de sus familiares y estos eran-

motivos para cometer ese tipo de delitos y otros más.

Desde tiempos remotos se ha traído el defecto de no analizar adecuadamente las causas y motivos de las actividades antisociales donde todo esto permanece en las legislaciones penales del fuero común como en las costreenses, la finalidad del derecho penal en general es cumplir con una función represora de todas las conductas ilícitas. No es obvia la función específica del derecho penal el de reprimir dichas conductas, pues si bien es claro, el vigente Código nació para sustituir las antiguas leyes inhumanas como era la Ley del Talión, ya que no es un papel de represión en contra de los más débiles, sino la de hacer clara la diferencia entre la venganza y la rehabilitación del individuo por medio de sanciones humanas, en virtud de pretender como punto específico el de mejorar la conducta del individuo, por haber afectado los bienes sociales, por no saber que su conducta era negativa, lo que se persigue en el individuo que cometió un ilícito, haciéndolo tomar un nuevo camino para no volver a delinquir, y por lo tanto, deben aplicarse penalidades no tan arbitrarias, para no provocar resentimiento en quienes han violado alguna norma jurídica.

CAPITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA DISCIPLINA.

1.- Concepto de Disciplina Militar.

A modo de complementar este tema de tesis es importante analizar qué es la disciplina, su concepto, aspectos generales de la misma, así como el mando, el espíritu militar y la obediencia, por lo tanto, describo el significado de estos conceptos.

Este concepto lo encontramos en el Título Primero. Deberes Comunes a Todos los Militares. Capítulo Primero del Reglamento General de Deberes Militares vigente:

"DISCIPLINA, es la norma a que los militares deben sujetar su conducta; tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia, y de la moral, y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares" (1).

(1) REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES. Ed. Secretaría de la Defensa Nacional. México, 1985. P. 9.

Como complemento a la definición anteriormente citada los artículos 1° y 2° del mismo Reglamento, nos dan un amplio panorama de la disciplina militar.

"Artículo 1°.- El interés del servicio exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada. Todo rigor innecesario, todo castigo no determinado por las leyes y reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, toda palabra, todo acto, todo término ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos están estrictamente prohibidos y severamente castigados".

"Artículo 2°.- El principio vital de la disciplina es el deber de obediencia, todo militar debe tener presente que tan noble es mandar como obedecer y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer" (2).

"Artículo 3°.- La disciplina en el ejército y en la armada es la norma a que los

.....
(2) Ibidem.

militares deben ajustar su conducta, tine como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que proscriben las leyes y reglamentos militares".

"Artículo 4º.- La disciplina exige respeto y consideración mutuas entre el superior y el inferior; la infracción de esta norma de conducta se castigará por la ley penal militar" (3).

Si bien es cierto, podemos observar que el Reglamento General de Deberes Militares y la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, coinciden en sus definiciones.

Como vemos para conseguir el objeto de los conceptos de disciplina es necesario observar que va implícita en ésta, la obediencia, el honor, la justicia y la moral, ya que las normas militares contenidas en los reglamentos y leyes, tratan de contener estos postulados al ordenar la observancia de una determinada conducta;

(3) LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES.
Ed. Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1985.
P. 61

en consecuencia, la conducta que las normas militares prescriben se encamina hacia la consecución de los valores obediencia, honor, justicia y moral.

1.- Aspectos Generales de la Disciplina.

Una vez dado el concepto de disciplina militar, a continuación describiré los aspectos generales del significado de disciplina.

DISCIPLINA: Discipline, disciplin, disciplina, disciplino, discipulo, doctrina, instrucción de una persona especialmente en la moral. //Arte, facultad o ciencia// Regla, orden y método en el modo de vivir, tiene mayor uso hablando de la milicia, de los estados eclesiásticos, secular y regular// Acción y efecto de disciplinar o disciplinarse// Corrección severa, rígida, inflexible (4).

Disciplina es el conjunto de conocimientos relativos a un ramo determinado del saber, y por consiguiente, la

(4) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, T. XVIII, p. 1401.

disciplina militar, comprendía desde la organización de los ejércitos hasta el conocimiento de las leyes porque se rigen y desde los principios del orden moral, propios para levantar y sostener el espíritu de las tropas, hasta las reglas más elementales de la táctica (5).

En la actualidad, el concepto que se tiene de la disciplina es más restringido, pero aun así puede decirse que en esta voz se comprendía el conocimiento y cumplimiento de todos los deberes militares, abarcando, por consiguiente, la obediencia, el respeto a los superiores, la observancia de las leyes y los preceptos de la ordenanza y la sujeción estricta a los reglamentos. En la idea de disciplina va envuelta la uniformidad, la policía, el orden, el compañerismo, la puntualidad, que evita cometer aquellas faltas que hacen desmerecer el concepto público o que el código castiga con saludable rigor, la sumisión incondicional al que manda y la abnegación que llega hasta anular voluntariamente la propia personalidad dentro del conjunto y hasta el sa-

.....
(5) Ibidem.

crificio de la vida.

Es de considerarse que la base fundamental de los ejércitos es la disciplina, pues sin ella podrán existir masas de hombres armados, pero no constituirán un verdadero ejército.

Después de analizar los conceptos al respecto de la disciplina en el orden común, vemos que es una línea de conducta necesaria para toda actividad, la desorganización en el trabajo realizado será la sanción para quienes no respeten estos lineamientos.

Cabe hacer notar que en el medio militar la disciplina es el conjunto o sistema de un cúmulo de significaciones normativas, cuya violación tendrá una sanción más efectiva que la desorganización, las sanciones se darán por las autoridades penales militares facultadas para castigar las infracciones cometidas en el quebrantamiento de la disciplina y de sus obligaciones.

Es innegable la importancia de la disciplina para todas las fuerzas armadas, pues es la columna vertebral

de las instituciones militares, sin ella sólo serían una muchedumbre o masa informal de personas carentes de integración, orden y conducta, lo cual anularía la justificación de su existencia; siendo su objetivo primordial el mantener al Estado en calma en caso de disturbios. Si no esperaran las fuerzas armadas con tratar de imponer la disciplina a sus integrantes no existirían éstas.

Ahora bien, tomando en cuenta una definición que da el catedrático y militar Lic. Renato de Jesús Hernández Flores, en su libro Derecho militar, habla de lo que es la comunidad militar, afirmando que la disciplina castrense existe y ha tenido como principal objetivo, justificar la forma de actuación personal integrante de las fuerzas armadas, así como de los tribunales militares, lo anterior no debe de ser considerado como algo fuera de lo común, toda vez que la disciplina militar, para el común de los ciudadanos y también para algunos miembros de las fuerzas armadas, resulta ser una idea confusa, envuelta en la niebla, un concepto indefinible; o aún más, para otros muchos, una serie de disposiciones jurídicas que viven todavía en el ne

diseño cultural. Esto obedece, fundamentalmente a que el Mñil, el ciudadano común; el paisano, como lo llamó el maestro Prado Aspe; observa la actividad marcial, como un hecho completamente al margen de la realidad cotidiana. En consecuencia, no comprende cómo, ni por qué, acciones que son totalmente irrelevantes o intragredientes en la vida diaria de la colectividad, dentro de la ley militar y adquieren gran relevancia y son sinceramente sancionadas, cuando no se acatan (6).

Como punto final de este tema y acudiendo al mismo autor, nos ofrece un concepto completo y claro de lo que es la disciplina en el derecho militar:

"Son los reflejos adquiridos por una larga preparación. Desde el momento en que al subordinado, se le empieza a impartir un sentido de obediencia, disciplina basada fundamentalmente en que el jefe manda y el subordinado obedece, sin permitirle reflexionar sobre la orden recibida" (7); de esto podemos aseverar que en principio, a la disciplina militar se le identifica con la -

(6) BERNARDEZ FLORES, Renato de Jesús. Derecho Militar. En proceso de edición. Pp. 210 y 211.

(7) Idem, p. 212.

obediencia; toda vez que aquélla se manifiesta en el cumplimiento estricto de las órdenes superiores dadas a un subordinado, para que éste ejecute algún acto. Sin embargo, tal afirmación sólo es parcialmente válida; dado que, debemos siempre tener presente que la disciplina no sólo constituye deberes para el subalterno; desde el momento mismo en que también fija graves obligaciones para el superior jerárquico; quien no manda en beneficio propio, ni para prestigio personal, sino que lo hace para obtener una mayor eficacia institucional (8) .

3.- El Mando, el Espíritu y la Obediencia Militar.

El mando siempre presupone la existencia de una relación de jerarquía consistente en una situación de dependencia manifiesta en los individuos y órganos comparativos a través de los grados que confieren facultades determinados, el carácter de mando emana de la ley y se ajusta en todos los aspectos propios del servicio a que tienden a su desarrollo normal y, en todo caso, al

(8) Idem, p. 213.

mandato que será expedido en el ejercicio del poder de mando conferido a un superior, por razones del cargo que desempeña y en función de la autoridad de que está investido.

En la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana encontramos una definición de lo que es el mundo militar, al manifestar que en todos los actos y órdenes de la vida social, es preciso para dar unidad a las acciones colectivas que una persona o grupo de personas lleve la dirección ejerciendo una acción de poder sobre la masa, esta necesidad aumenta y se hace imprescindible cuando del ejército se trata, cuando se trata de exigir a los hombres los mayores sacrificios, el de la vida inclusive. Para quien ejerza esta autoridad, este mando, pueda ser obedecido ciegamente, es preciso revestirlo de un poder que lo haga respetable, castigando con severidad todo delito que le ataque. De ahí resulta tan difícil el ejercicio del mando, pues el abuso, lo mismo que la debilidad pueden llegar a desperdiciar la disciplina. El justo medio entre estos dos extremos, dice Villa Martín, es el carácter de mando, que consiste en ser justo, en premiar con placer y castigar

tigar con sentimiento, pero castigar siempre que sea necesario, no humillar jamás la dignidad humana tan respetable en el último como en el primero; pero exigir del inferior el cumplimiento por quintos de su deber, asignándole todos sus derechos; proteger en sus desgracias, despertar en su beneficio todo lo que le pertenece, en una palabra, no tener otra norma de conducta que la justicia para que el mando prodigue todo el efecto útil posible, hará falta que sus facultades fuesen proporcionales a sus aptitudes, correspondiendo a una mayor aptitud física, mayor mando, posición más elevada en la jerarquía militar (9).

El orden social para su normal desenvolvimiento, supone la imprescindible existencia de una relación de todos los miembros de la sociedad a los mandatos de los más capacitados, a quienes, por razón de su mayor ilustración y preponderancia, se otorga el poder de mando, complementado sobre todo en la milicia, por un derecho o facultad de imponer el acatamiento de sus órdenes.

(9) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, T. LXXXI, pp. 774 y 775.

La acción realizada en cumplimiento de una orden de quien tiene derecho a dictarla, impone al sujeto receptor un deber correlativo de obedecer, actuando desde luego y en forma diligente, dentro de un orden de obligatoriedad justificante.

Las manifestaciones de mando, o sea, las de consideración y respeto son comunes a todas las categorías del Ejército, por la razón de que a todos los militares en general, les es exigible una actitud de cortesía para quienes ostentan divisas superiores a su empleo.

Si bien es cierto, en la época ya remota, se distinguían perfectamente las facultades de mando militar y las meramente administrativas, eran independientes las escalas y las funciones existentes en las corporaciones o colectividades militares. De un lado se ofrecían los alferes, tenientes, capitanes, comandantes, coroneles y generales, y de otro, aparecían los abanderados y mayores que solamente tenían funciones administrativas.

Por lo que hace al espíritu militar, en sentido figurado se emplea esta palabra en el lenguaje militar, así-

se dice espíritu de cuerpo, espíritu guerrero o bélico, espíritu militar, etc. De las investigaciones realizadas, respecto al ámbito militar, encontramos que el espíritu militar se obtiene por el cuerpo al que cada quien pertenece, es decir, a la especialidad militar, la cual tiene un carácter íntimo, con todos los elementos que pertenecen a un cuerpo u organismo del ejército, que se diferencia en lo esencial de sus funciones, por extensión la tendencia de los individuos de cada cuerpo al levantar el prestigio del organismo o cuerpo del cual forma parte, tratando de mejorar sus condiciones morales y materiales, ocultando o simulando sus errores y defectos, exagerando el valor de sus cualidades, cuando es verdaderamente la tendencia al progreso y al esplendor del organismo al que representan. Este se da para que en ciertos casos o momentos hagan avanzar a la colectividad militar con mucho valor y sacrificio para luchar por la patria, vemos que el espíritu del cuerpo en esos momentos toma valor y se vuelve agresivo y todo esto es por amor al compañero y a la patria.

El espíritu militar es un principio esencial de la pro

pis naturales, obtenido de la moral de los pueblos, de las instituciones armadas y de los individuos que combaten en las guerras, así como la eficacia militar debida a la suma de todos los factores morales y materiales, el espíritu militar vemos que depende de los caracteres psicológicos de modo que es mayor cuando están más desarrolladas las virtudes militares y desaparece cuando estas virtudes se desconocen o se olvidan.

Este principio es difícil de definir y de explicar, únicamente se aprecia en las sociedades y en los individuos cuando existen conflictos armados y subsiste el patriotismo en todos los integrantes de un pueblo o colectividad, todo esto es una situación abstracta como el alma que existe en cada hombre, la cual nace como una fuerza y es un fluido magnético que inspira en el hombre a seguir luchando por un buen camino. También se aprecia, cuando el amor a la vida que tiene cada hombre está en peligro renace el espíritu militar, hace que el hombre se mantenga en su puesto, por ser militar se arma de valor, de abnegación y muchas veces con un gran entusiasmo porque está consciente de su profesión, quien debe de ubicarse para no pensar en anhelos

de gloria para él.

En tiempo de paz el espíritu es simplemente una disciplina, pero cuando se está en guerra y la fatiga y el peligro empiezan a poner a prueba la constitución de cada militar por encima de las tácticas y de la disciplina militar, se reviste de impulso, de valor, que se los proporciona su General o Comandante, quienes lo mandan a luchar por una causa justa y noble, invitándolo a cumplir con el mandato.

La obediencia se da en forma de caracteres militares a la ejecución de lo prevenido por las ordenanzas, reglamentos y órdenes de quienes ejercen el mando, siempre y cuando se trate de asuntos relacionados con el servicio; dicen todas las ordenanzas y leyes que siempre obedecerán desde el soldado raso hasta el general una orden que les dé su superior, si se les manda lo relativo al servicio. La obediencia está limitada también por los mismos límites del mando, pues cuando éste es ilícito la obediencia innecesaria puede ser peligrosa.

Asimismo, la obediencia se funda en el acatamiento de

una orden que procede de la facultad de un mando superior, siempre que éste no infrinja un deber o lesione otro derecho de mayor importancia, es decir, quien manda ha de hacerlo en virtud de sus atribuciones y el que obedece ha de actuar dentro del límite de sus derechos.

Por lo tanto, la obediencia ha de estar perfilada por el requisito de legitimidad en el mando, por ser ésta la facultad por la cual los militares de superior jerarquía pueden ordenar a sus inferiores la práctica de actos del servicio.

En fin, la última manifestación de mando a saber, la de respeto y consideración para todos los militares sin distinción de procedencia es representativa de un denominador común a todos los elementos del ejército y, por consiguiente, puede en último extremo reflejar situaciones de subordinación que determinan motivos de obediencia.

La insistencia al mencionar estos puntos no debe imputarnos porque toda ésta es poca para asegurar la fundamentación de la obediencia militar, la cual se da por

instructores y sobre todo en prácticas y tácticas militares que se desempeñan con motivo del propio servicio de cuerpo y arma a que pertenece cada miembro del ejército, con todos estos conceptos debe aprender cada una de las funciones que debe desempeñar el militar en cuanto asciende, pues siempre tendrá que obedecer las órdenes emanadas de la superioridad para hacer que sus subordinados las cumplan, ésta es la única forma que puede servir de excluyente de una responsabilidad criminal cuando algo salga mal.

Para hacer el estudio del delito de insubordinación, - es necesario saber qué es el tipo legal, el sujeto activo y el sujeto pasivo, la penalidad y sus objetos material y formal, así como sus excluyentes, según el Código de Justicia Militar vigente.

1.- Tipo legal.

Para hacer un estudio adecuado del tipo legal militar, es necesario saber qué es el tipo legal en el derecho penal.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, "el tipo legal es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales" (1).

(1) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S. A. México, 1981. P. 165.

C A P Í T U L O I I I

ELEMENTOS DEL DELITO DE INSUBORDINACION EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR VIGENTE

También es importante mencionar que para el maestro Celestino Porte Petit Candouap, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tipo puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos, a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la penal. En otra ejecutoria se establece, - que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue una acción, por el solo hecho de ser típica no es necesariamente - antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de - sus presupuestos, es inconcuso que el tipo penal no - llega a configurarse (2).

De las definiciones anteriores se entiende lo que es - el tipo, por lo tanto, entraré a describir el tipo penal del delito de insubordinación, desglosándolo desde lo que significa y haciendo un amplio análisis del contenido de los preceptos que comprenden a este delito, según el Código de Justicia Militar vigente:

.....
(2) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ed. Porrúa, S. A. México, 1987. P. 344.

"Artículo 283.- Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debidas a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer".

Como punto fundamental, es necesario saber el significado de insubordinación:

" In = no

Sub = debajo de

Ordo = orden

Acción = el subordinado no cumple con lo que se le ordena" (3).

De esto se desprende que el subordinado no puede subordinarse y es propenso o se inclina a faltar al respeto a sus superiores.

Otra definición de insubordinación nos dice:

"Indisciplina, resistencia sistemática y persistente a

(3) DICCIONARIO MILITAR AERONAUTICO NAVAL Y TERRESTRE. Talleres el Gráfico, Impresores. Nicaragua. Buenos Aires, Argentina. P. 22.

obedecer las órdenes dadas por los superiores. La subordinación puede constituir, dentro de la jurisdicción castrense, los delitos de desobediencia, insulto al superior o rebelión" (4).

Por otra parte, la subordinación es el orden y forma de disciplinarse el inferior con todos sus superiores, la subordinación merece respeto a sus superiores que principia con las clases, oficiales, jefes y generales.

De esto se desprende que la subordinación existe desde:

- Soldado con su cabo.
- Cabo con su sargento 2º.
- Sargento 2º con su sargento 1º.
- Sargento 1º con su subteniente.
- Subteniente con su teniente.
- Teniente con su capitán 2º.
- Capitán 2º con su capitán 1º.
- Capitán 1º con su mayor.
- Mayor con su teniente coronel.

(4) *Ibidem*.

- Teniente coronel con su coronel.
- Coronel con su general brigadier.
- General brigadier con su general de brigada.
- General de brigada con su general de división.

De esta jerarquía se advierte que la subordinación siempre se cumple, nunca se pierde en el trato entre superiores e inferiores; en el medio militar esto debe ser así necesariamente.

De la transcripción del artículo 283, puede apreciarse que se presenta una situación de interpretación análoga en la parte que dice: "o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un superior", pues el legislador no puede enumerar todas las hipótesis que pudieran presentarse y, por tanto, menciona hechos análogos a los expresamente determinados en la ley.

De lo anterior se desprende la existencia de elementos normativos que son abundantes en leyes y códigos, tales como "indebidamente", "sin autorización", "sin estar autorizado por la ley", etc., de donde concluye que éstos presentan algunas modalidades de la acción

que constituyen atenuantes y agravantes de la responsabilidad, dependiendo si la conducta ilícita es cometida dentro o fuera del servicio, en tiempo de paz o en campaña, frente a las armas, delante de la bandera o tropa formada, así como elementos normativos de lo injusto, por lo que se refiere al delito de abuso de autoridad, obligan al juzgador a examinar si el superior se excedió en sus facultades y otros elementos subjetivos en el delito de insubordinación, cuando se refiere a expresiones como "a la sujeción debida", "a quien conocer o deba conocer", etc.

Es importante tener en cuenta los aspectos relativos al tiempo, lugar y ocasión; tienen gran importancia en el derecho castrense, cuando por ejemplo el delito es cometido sobre las armas, delante de la bandera o tropa formada o durante safranchos de combate, o bien en actos del servicio, los cuales constituyen circunstancias agravantes de la responsabilidad.

Conviene mencionar cuáles son los actos del servicio, el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, previene al respecto:

"Artículo 37.- Se llaman actos del servicio los que ejecutan los militares, aislados o colectivamente, en cumplimiento de órdenes que reciban o en el desempeño de sus funciones que les competen según su categoría y de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército" (5).

Los artículos 38 y 39 del mismo Reglamento señalan que los servicios se clasifican como de armas, los que requieren el empleo de éstas, tales como los de: cuartel, imaginaria, guardia, guardia en prevención, de plaza, rondines, vigilancia, retenes, escolta y patrullas, entre otros, y económicos, los que para su ejecución no hacen necesaria la utilización de armamento, mencionándose entre otros el de día de asco de caballerizas, cuadros o cuarteles, de faginas, académicas, etc.

El Código de Justicia Militar previene que el delito de insubordinación puede cometerse dentro o fuera del servicio, considerándose que se comete en el servicio cuando el inferior y el superior o solamente uno de

(5) REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS DE TROPA. Edics. Atenco, S. A. México, 1980. P. 22.

ellos se encuentre en servicio, aun cuando se encuentren francos el inferior y el superior en el momento del ilícito.

Al hacer referencia al delito de insubordinación la ley penal militar señala en su artículo 185 las diferentes modalidades y la penalidad que a cada una corresponde según la magnitud del delito que se haya ocasionado, conforme a la clasificación que señala este artículo.

2.- Sujeto Activo.

El penalista Ignacio Villalobos asevera que el sujeto activo del delito ha de ser siempre un hombre o un representante de la especie humana, cualesquiera que sean su sexo y sus condiciones particulares y accidentales

(6). Por su parte, el maestro Porte Petit define al sujeto activo como aquél que interviene en la realización del delito como autor, cómplice o cómplice (7).

De las definiciones antes citadas, concluyo que el su-

(6) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. - Porrúa, S. A. México, D. F., 1983. P. 349.

(7) PORTE PETIT CANDAUDAF, Celestino. Op. cit. p. 344.

jeto activo es toda persona física que concretiza el específico contenido semántico de cada uno de los elementos incluidos en un particular tipo penal.

En relación al delito objeto de nuestro estudio, sujeto activo es el subordinado quien quebranta la subordinación o disciplina jerárquica, desobedece sistemáticamente o se subleva contra sus jefes o las legítimas autoridades//Cuerpo o tropa que se encuentran amotinadas, en insurrección no dominada// (8).

No estoy de acuerdo con el maestro Porte Petit, quien considera al coautor o cómplice como sujetos activos, pues obviamente carecen de la posibilidad de concretizar el contenido semántico en los elementos típicos, es decir, no se adecuan a cada elemento del tipo legal (tipicidad).

El sujeto activo -autor material- es el único que puede concretar el tipo, sólo a él se dirige el deber jurídico, sólo él puede actualizar el bien, dando así

(8) DICCIONARIO MILITAR AERONAUTICO NAVAL Y TERRESTRE, P. 127.

realidad a los conceptos de sujeto activo y sujeto pasivo; pues él solo lesiona al sujeto pasivo.

Referente a los coautores y cómplices, en cambio, no concretizan el elemento típico porque carecen, lógicamente, de la posibilidad de hacerlo; en rigorismo lingüístico se debe hablar únicamente de autor, pues del análisis hecho se concluye que no hay más que un sujeto activo, es decir, un autor capaz, el cual lesiona un bien y viola un deber, por tanto, considero incorrecto lo afirmado en el artículo 199 del Código de Justicia Militar, al señalar:

"Son autores de un delito:

"1.- Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos o por medio de otros o quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquéllos de autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas o de culpables maquinaciones o artificios" (9).

[9] CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. Ed. Secretaría de la Defensa Nacional. México, D. F., 1985. P.

Un análisis de lo anterior, nos revela que este precepto describe dos tipos legales autónomos, porque únicamente tienen contenido los verbos "compeler" e "inducir". Pero tanto al compulser como al inductor se les sanciona por su propia conducta, por compeler o inducir a cometer un delito y no por la comisión del delito en sí, pues sería aberrante que se le sancionara por un delito no cometido. En cuanto a la punibilidad, es indispensable para la existencia de todo tipo penal, el propio artículo 109 asocia a los tipos indicados la correspondiente al delito al cual se induce o compele, siendo esto indebido pues sin pensarlo el legislador creó gran cantidad de tipos legales, "inducción a la violación", "inducción al homicidio", etc.

Por otra parte, vemos que en el Código Penal para el Distrito Federal, con una solución poco feliz, el legislador pretendió subsanar el gran error que contiene el Código de Justicia Militar en cuanto a la autoría, el artículo 13 establece:

"Son responsables de los delitos:

"1.- Los que acuerden o perpetren su realización.

- "II.- Los que lo realicen por sí
- "III.- Los que lo realicen conjuntamente.
- "IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- "V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- "VI.- Los que intencionalmente presenten ayuda o auxilios a otro para su comisión.
- "VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- "VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".

En lo referente a la ejecución, es innecesario se mencione, toda vez que ya está prevista en cada tipo penal; el que ejecuta es el autor material de la figura delictiva.

Nota que la clasificación señala a quienes son responsables de un delito, porque este tiene un significado distinto al literal, no se puede hacer responsable de un delito a quien no lo cometió, es decir, la responsabilidad se deduce de la conducta que lesiona un bien jurídico; el único que puede lesionar un bien jurídico

y violar un deber es el autor material, por lo tanto, a él se le finca la responsabilidad y no a "autores intelectuales", "cómplices", etc., pues éstos, como ha quedado claro, no pueden cometer un hecho ilícito, aplicándose en el derecho penal mexicano, penalidades que no están permitidas específicamente, así por ejemplo: si se induce a cometer el delito de homicidio, la parte que se impone al inductor es la correspondiente a la sanción que tiene el tipo de homicidio; es decir, al no tener el tipo de inducción sanción específica, la toman del tipo de homicidio.

De esto se desprende que no hay más que un sujeto activo el cual esté incluido en el tipo, esto es, el autor material o simplemente autor. Debe pues, suprimirse el artículo 109 del Código castrense, así como también el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal y, en su caso, crearse los tipos legales en los que se contemple una penalidad para autor intelectual y complicidad.

3.- Sujeto Pasivo.

En el delito de insubordinación siempre el sujeto activo es el insubordinado con un grado inferior y el sujeto pasivo es el ofendido, quien recibe la acción el cual tiene mayor grado que el insubordinado, por ejemplo: - un teniente y un capitán respectivamente.

Para el maestro Castellanos Tena, el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y juridicamente protegido por la norma (10).

Para César Augusto Osorio y Nieto, "el sujeto pasivo - es el titular del bien juridicamente protegido por la norma penal y es quien recibe directamente los efectos del delito; el ofendido es la persona que sufre directamente los efectos del delito" (11).

En lo que respecta al delito en estudio, se requiere - de la acción mediante una manifestación de voluntad para ejecutar la conducta ilícita, interviniendo como sujeto activo un ser humano que tenga el carácter de mi-

[10] CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 151.

[11] OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal (Parte General). Ed. Trillas. México, 1986. P. 56.

litar, en mi opinión corresponde el papel de sujeto pasivo a las Fuerzas Armadas y en todo caso al Estado mismo, como titular del bien jurídicamente tutelado, la disciplina. Al subordinado afectado por el abuso del superior jerárquico y a éste al ser objeto de un acto de insubordinación en cada caso, corresponde la calidad de ofendidos.

Por otro lado y como punto final, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido en el tipo. La esfera del sujeto pasivo se encuentra restringida en algunos tipos penales. Los límites se originan no en la mención expresa hecha en el tipo legal, sino en la naturaleza del bien protegido. Estas limitaciones son características del sujeto pasivo, por ser el que recibe la afectación por parte del sujeto activo.

4.- Penalidad.

Para desarrollar este tema, la penalidad aplicada al delito de insubordinación, daré unas definiciones de pena expuestas por el maestro Castellanos Tena:

"La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito" (12).

En lo castrense, la pena se aplica a los delincuentes militares principalmente con fines intimidativos. Se trata de evitar toda posible y futura acción contra la disciplina, para lograrlo la pena debe ser particularmente rigurosa y sobre todo, ejemplar.

El artículo 122 del Código de Justicia Militar, nos da la clasificación de las penas existentes:

"I.- Prisión ordinaria.

"II.- Prisión extraordinaria.

"III.- Suspensión de empleo o comisión militar.

"IV.- Destitución de empleo, y

"V.- Muerte".

"Artículo 128.- La pena de prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad desde dieciseis días a quince años, sin que este segundo término pueda ser conmutado ni aun por causa de acumulación

(12) CATELLANOS, Fernando, Op. cit. p. 305.

o de reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso".

"Artículo 130.- La pena de prisión extraordinaria es la que se aplica en lugar de la de muerte, en los casos en que así lo autoriza expresamente este Código; durará veinte años, y se hará efectiva en los términos establecidos en el artículo anterior".

"Artículo 131.- La pena de suspensión de empleo consiste en la prisión temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquél, así como del uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y de uniforme para los oficiales".

"Artículo 132.- La suspensión de comisión militar que sólo podrá ser aplicada a los oficiales, consiste en la exoneración temporal de la que se hubiese encomendado a la persona de que se trata, y no inabilitada a ésta para desempeñar cualquier otro cargo o comisión".

"Artículo 136.- La destitución de empleo - consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando - el inculpado importando además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes".

"Artículo 142.- La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizar la ejecución" (13).

La posición del derecho penal militar a este respecto, ha sido siempre la misma, desde su aparición las penas han sido excepcionalmente rígidas, habiendo tenido siempre el fin principal señalado.

Mientras el derecho penal común ha seguido diferentes tendencias, caracterizándose perfectamente sus diversas épocas, para lo cual menciono las penas comprendidas en el Código Penal para el Distrito Federal, que en su artículo 24 prevé las penas aplicables siguientes:

1.- Prisión.

[13] CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. Pp. 51, 52, 53, 54 y 56.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4.- Confinamiento.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

6.- Sanción pecuniaria.

7.- (derogada).

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9.- Amonestación.

10.- Apercebimiento.

11.- Caución de no ofender.

12.- Suspensión o privación de derechos.

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14.- Publicación especial de sentencias.

15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, y

19.- Las demás que fijan las leyes (14).

Como se nota, esta clasificación de penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal para el Distrito Federal, es diferente a la establecida en el Código de Justicia Militar, el Código Penal ofrece una clasificación que no deja a nadie fuera, se ocupa de la prisión, reclusión, rehabilitación, etc. y sobre todo de los menores de edad, los cuales son inimputables. Este punto no se toca en el Código de Justicia Militar, no obstante que en las Fuerzas Armadas también hay menores de edad, que por tener una autorización para ingresar a ellas, se someten a las penas establecidas por el Código castrense, estos casos se dan principalmente en los conscriptos que se encuentran dentro de las instalaciones militares, cadetes que tienen un reglamento, pero en caso de ilícito grave que cometan, pueden llegar a ser juzgados por tribunales militares y conforme al derecho militar; se da el caso también en el personal que siendo menor de edad, ingresa a las Fuerzas Armadas, son juzgados por las leyes castrenses en caso de comisión de ilícitos penales. Por tanto, el Código

.....
(14) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa. México, 1988. Pp. 14 y 15.

de Justicia Militar es más rígido en la aplicación de sus penas, contemplándose en éstas hasta la de muerte; en cambio, en el fuero común no está contemplada, pero cabe aclarar que no está prohibida, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoriza en el artículo 22 párrafo tercero, el cual a la letra dice:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagio, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar" (15).

Nótese que la pena de muerte está autorizada por la propia Constitución y sobre todo para el orden militar.

En la actualidad en los fueros común, federal y castrense, a los merecedores de la pena de muerte se les conmuta ésta por la de prisión.

.....
(15) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Secretaria de Gobernación. México, 1985. P. 47.

Es de resaltar que el derecho penal militar ha permanecido relativamente inmutable, debido a su substantividad propia, a los principios en que se apoya y a los fines que persigue.

Pero es interesante hacer notar, en este derecho, al menos en tiempo de paz, no se consideró al delincuente como un tipo abstracto, el cual podría vestirse siempre de manera perfecta, con el ropaje del delito, sino por el contrario estableció cierta individualización de la pena, atendiendo a los méritos militares del delincuente, a su vida militar y a su conducta anterior. Sin embargo, esa individualización no se verifica en todo tiempo y así, el militar que huye frente al enemigo es fusilado, cualesquiera que sea su conducta y méritos anteriores.

Es necesario el rigor y la ejemplaridad para evitar la posibilidad de que los miembros de las Fuerzas Armadas lleguen a disgregarse, para obligar al militar a sobreponerse al instinto de conservación, a permanecer en el campo de batalla hasta perder la vida, si es necesario.

En consecuencia, la pena viene a tener un efecto defensivo para la sociedad, aun cuando sea en forma indirecta. Esta defensa social se realiza principalmente con medios de intimidación y secundariamente, con medidas de corrección.

También cabe hacer notar que esta característica es propia del derecho penal militar; desde mucho antes que apareciera el período científico en el campo del derecho penal.

La pena, en lo militar, tiene un carácter completamente especial que caracteriza al derecho militar.

El delincuente militar es un inadaptado a la disciplina militar, la pena debe tender a adaptarlo a ella, si éste se encontrara fuera del ejército, quizá jamás delinquiría.

Las Fuerzas Armadas seleccionan su personal, escogiendo sus miembros entre los más sanos y útiles de la sociedad, pero a pesar de ello puede suceder que esos elementos no se acostumbren a la vida militar y come-

tan faltas contra la disciplina.

La pena debe tender a preparar al delincuente para que cuando vuelva a sus actividades sociales sea un miembro útil a la colectividad.

En los casos de delitos menos graves, en que no se impone la destitución, la pena tiene el carácter que le hemos señalado, entonces no se debe retener a los delincuentes entregados a trabajos que no los adapten a la disciplina. Este tipo de delincuente no debe ser sujeto a regímenes penitenciarios celulares, donde el desempeño de diversos oficios prepara al individuo para su regreso a la sociedad, el delincuente militar a donde tiene que regresar es a la vida del Ejército a la que no se habrá adaptado convenientemente. Durante su condena debe ser preparado para que se acostumbre a comprender y realizar la disciplina.

Una intensa vida militar en cuerpos disciplinarios debe ser el castigo para esa clase de delincuentes militares.

Jefes y oficiales seleccionados entre los más cumplidos y exigentes, bajo la dirección de abogados especializados en estas cuestiones, deberán ser los encargados de velar por la aplicación de esta clase de penas.

En los casos de inadaptación notoria a la vida militar, las Fuerzas Armadas no deben tener interés en conservar elementos que, lejos de servirles relajan la disciplina con su conducta. Habría que vigilar perfectamente a los sentenciados para que en estos casos se separen definitivamente de la Institución Armada, que, como tantas veces hemos repetido, necesita de su disciplina para poder garantizar la existencia del Estado a que pertenece.

A continuación transcribiré los artículos referentes a la insubordinación comprendidos en nuestro vigente Código de Justicia Militar:

"Artículo 283.- Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falte el respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insig

nias o a quien conozca o deba conocer.

"La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él".

"Artículo 284.- Se entenderá que la insubordinación se comete en el servicio:

"I.- Cuando el inferior y el superior o solamente uno de ellos se encuentre en servicio, y

"II.- Cuando tenga lugar el delito, con motivo de actos del servicio, aun cuando se encuentren francos el inferior y el superior, en el momento de realizarse aquél".

"Artículo 285.- La insubordinación en servicio se castigará:

"I.- Con la pena de un año seis meses de prisión si se hiciera por medio de palabras, ademanes, por escrito o de cualquier otra manera que no constituya una vía de hecho".

En esta fracción se nota la indebida aplicación del término "de cualquier manera", además de que, si así se puede cometer este ilícito, no hay razón de que se especifique que se puede cometer por medio de adema-

nes, señas o escritos, con la sola expresión "de cualquier otra manera" se abarcan todos los medios posibles que implique una falta de respeto.

"II.- Con la pena de tres años de prisión si el delito consistiere en una amenaza".

En la fracción anterior, se menciona que la insubordinación se comete "de cualquier otra manera" que no constituya una vía de hecho, o sea, el amenazar no recae sobre el objeto material, es sólo una conducta sin resultado, por lo que bien puede ser incluido en el término "de cualquier otra manera" luego entonces, es totalmente innecesaria esta fracción y, por consecuencia, injusta la pena.

"III.- Con cinco años de prisión cuando se llegue a las vías de hecho, pero sin causar lesión".

En esta fracción se nos dice que para adecuarse a este tipo específico, es necesario que la conducta lesiva del bien no cause daño alguno al sujeto pasivo en

donde debe existir esta forma, de un simple golpe como un empujón, bofetada, rasguño, etc.

"IV.- Con seis años de prisión, si causare una o varias lesiones que por su naturaleza ordinaria no tarden en curar más de quince días".

En esta fracción, ya es clara la alteración de la salud que sufre el sujeto pasivo, pero que tardan en sanar menos de 15 días, por ejemplo: dar un trompón en la boca y que provoque se inflame ésta; es fácil que al sujeto activo que infliere un golpe al pasivo, le impongan la penalidad de seis años a que se refiere este tipo particular, en virtud de que todo golpe inferido puede causar un simple rasguño o alguna otra alteración de la salud que tarde menos de 15 días en sanar.

En la práctica, el tipo a que se refiere la fracción II muy poco se aplica, en sustitución de ella se impone la fracción IV, por tener más penalidad.

"V.- Con siete años de prisión, cuando la

enfermedad pase de quince días y sea tem-
poral".

Esta fracción habla de "enfermedad" que tarda en sa-
nar más de quince días y tenga un término inespecífi-
co para que sane la lesión producida por el sujeto ac-
tivo.

"VI.- Con ocho años de prisión cuando que-
de al ofendido una cicatriz en la cara -
perpetuamente notable, o se le disminuya
la facultad de oír, se le debilite para -
siempre la vista, entorpezca o debilite -
permanentemente una mano, un pie, un bra-
to o una pierna o cualquier otro órgano,
el uso de la palabra o alguna de las fa-
cultades mentales".

En esta fracción se integran sin intención varios ti-
pos: uno con el resultado material, consistente en de-
jar al ofendido una cicatriz en la cara perpetuamente
notable, otro con el resultado de disminuir la facul-
tad de oír, y así sucesivamente, con la característi-
ca de que será la misma sanción a los diversos resul-
tados que se mencionan, se aplica la PENA de 8 años.

"VII.- Con nueve años de prisión, cuando resulte una enfermedad seguramente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo o de la facultad de oír, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano o cuando el individuo quede con una deformidad perpetuamente notable en parte visible.

"Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante".

Viendo esta situación, no me explico cuál es la justificación para aplicar un año más a la sanción en el tipo; los valores físicos de los órganos se integran con la función específica que desempeñan, ejemplo: una mano, tiene la función de crear y tomar los objetos, mientras que un pie, tiene la función de locomoción; alguno de los dos órganos tiene más importancia que el otro, tal diferencia se debe entender en el derecho penal en la aplicación de las penas, cuando se lesiona un pie, una mano, una pierna; de otra manera, carece de importancia se indique se impondrá una sanción a quien lesione una pierna, una mano, etc., tan solo se cite "cualquier órgano humano" lesionado, será sancio-

mado con cierta pena, siendo indiferente el lesionar -
un órgano específico; entre las fracciones VI y VII hay
una diferencia en el tipo de lesión, pues mientras en -
la primera se habla de disminución de las facultades fi
sicas en la VII, se habla de inutilización completa de
dichas facultades.

"VIII.- Con diez años de prisión, cuando -
resulte incapacidad permanente para trabaj
ar, enajenación mental, pérdida de la -
vista o del habla o de las funciones sexx
xuales".

Es de comprenderse que la pérdida de una mano tiene -
consecuencias notables en las Fuerzas Armadas, lo que
impide al individuo manejar un arma, por lo que se pugn
de considerar como una incapacidad permanente para traj
bajar; lo mismo se puede decir si se pierde la activid
dad motora o si se pierde la vista. De lo anterior se
deduce que esta fracción no tiene razón de existir, ya
que puede ser incluida en la anterior que se refiere a
"cualquier otro órgano".

"IX.- Con la pena capital cuando se causa-

re la muerte al superior" (16).

En relación a esta última fracción, como ya se mencionó, en el orden castrense existe la pena de muerte, es decir, está comprendida en diversos artículos del Código de Justicia Militar. En la actualidad no se aplica la pena capital como sanción a los delitos graves del orden militar, su permanencia en el mundo normativo castrense la hacen posiblemente aplicable, aun cuando en la práctica, se concede el indulto por el Presidente de la República, quien tiene esa facultad.

La esencia de la aplicación de esta pena obedece a que cuando existan en el país momentos críticos, como una guerra, la pena de muerte se justifique como una solución para conservar la disciplina, esto es con el propósito de que las Fuerzas Armadas no se desorganicen o se debiliten en su organización y para no perder el carácter militar en la disciplina.

"Artículo 184.- La insubordinación fuera de servicio, cuando se cometa de cualquiera de las maneras previstas en los

.....
(16)CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. Pp. 103 y 104.

artículos anteriores, será castigada con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero si la pena fuera la de muerte, se impondrá ésta".

Este artículo prevé la hipótesis de que la insubordinación se cometa fuera de servicio de cualesquiera de las maneras a que se refieren los artículos anteriores, en cuyo caso se aplicará la mitad de las penas señaladas en ellos, salvo que si la pena es la de muerte, se aplicará ésta; en este precepto se sigue el criterio de conservar la disciplina militar, aun fuera del servicio, si ésta no se ve gravemente afectada, la sanción no es tan severa.

"Artículo 247.- Si el delito de insubordinación a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 245 fuera perpetrado cuando el que la cometa estuviere sobre las armas, o delante de la bandera o de tropa formada o durante aferrancho de combate con armas, el término de la pena se formará aumentando en un tercio, al que según esas mismas disposiciones hubiere de corresponder".

De este artículo lo sobresaliente es que manifiesta "sobre las armas" o bien "delante de la bandera o de tropa formada", "o durante zafarrancho de combate con armas", en tales casos la pena se aumenta en un tercio, esta sanción a mi parecer es inadecuada, pues se nota sumamente excesiva, con una sola sanción bastaría, creo que cualquier persona no querrá volver a delinquir y menos aún por el mismo delito, por lo tanto, siento que aumentar la pena es ya excesivo.

"Artículo 288.- Cuando el inferior haya sido excitado u obligado a cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior contrario a las prescripciones legales o en que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, se le aplicará la mitad del mínimo de la pena que correspondiera y si la pena señalada fuere la de muerte, deberá imponerse la de siete años de prisión".

Con este artículo considero que la ley sufre un retroceso, porque al aumentar la pena, el inferior queda en absoluta desventaja; de donde se desprende claramente-

que no existe la legítima defensa.

"Artículo 288.- Si en los casos del artículo que antecede, los actos del superior constituyen un maltrato o un tratamiento degradante para el inferior, los términos establecidos en ese mismo precepto para la pena que deba imponerse, serán a su vez reducidos a la mitad".

Este artículo es similar al artículo 288, por cuanto se refiere a la disminución de la sanción planteada en estos preceptos.

En este artículo 289, se encuentra una sanción no muy clara, pues reafirma al artículo anterior, lo equitativo debería ser sancionar al superior que propició la insubordinación.

"Artículo 290.- El que por violencia o amenaza intentara impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior u obligar a éste que la ejecute o a que la dé o se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión.

"Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas o delante de la bandera o tropa formada o durante afarrancho de combate con armas, se impondrá la pena de muerte" (17).

Respecto a este precepto, antes de aplicar la pena, es importante hacer un estudio del por qué se delinquirió; sienta necesario analizar lo establecido en el artículo 118 fracción III del Código castrense, el cual regula los excluyentes de responsabilidad, el obrar en defensa de su persona o de su honor, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente.

"Artículo 291.- Si en la orden cuyo cumplimiento se trate de impedir, concurren alguna de las circunstancias especificadas en los artículos 288 y 289, las disposiciones contenidas en esos preceptos, serán igualmente aplicables a los casos comprendidos en el artículo que antecede".

"Artículo 292.- Cuando la insubordinación

.....
(17) Ídem, p. 105.

consistiere en vias de hecho o estuviera comprendida en el artículo 290, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente a él, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se aplicará la pena de muerte sin tener en cuenta las disposiciones de los artículos 119 fracción III, 288 y 289" (18).

En estos dos últimos artículos referentes al delito de insubordinación, se nota el punto de distinción que tienen las Fuerzas Armadas en un momento dado en que el país o un estado tenga un disturbio, una guerra interna o externa, en donde se pretende evitar en esos momentos y siempre que exista indisciplina de la comunidad militar, pues ésta será la columna vertebral del país en un momento dado, de estar en un caso similar a lo establecido, y para poder lograr tener ese orden a los elementos que infrinjan esas disposiciones es necesario aplicar esas medidas más severas, pero cabe destacar que todos los elementos constituyentes de las fuerzas armadas, tienen sentimientos y tienden a defen

(18) Idem, p. 106.

der su vida y conservarla en momentos de grave riesgo, donde su instinto de conservación se manifiesta en toda su intensidad, siendo lógico y entendible que en dichos momentos el subordinado y hasta el superior, traten de no perder la existencia, por eso el jugador debe aplicar en esos casos lo establecido en el artículo 119 fracción III del Código de Justicia Militar, el cual nos da las exculpantes de responsabilidad; no se olvide que el militar está dispuesto a todo, incluso a dar la vida, pero en un momento crítico reacciona como cualquier ser humano, en tener miedo, y cuando se encuentra en un estado de exaltación y además recibe un mal trato por parte del superior resulta obvio que el subalterno se insubordina, ya que si el superior ataca o agrede al subalterno, es lógico que éste defienda, aun cuando se encuentre en batalla, pues peligra su vida, primero por el enemigo y segundo por el superior.

Lo único que puede ayudar a un subalterno es la justicia y el sentido de equidad del jugador, para que sepa analizar el por qué delinquió al agente y se le aplique una pena justa y no una tan drástica como la pena de muerte.

Expongo a continuación un cuadro de penas aplicables al delito de insubordinación:

CONDUCTAS	PENALIDADES	OBSERVACIONES ATENUANTES.
Diferentes modalidades de los delitos, llegando incluso a vías de hecho sin causar lesiones.	De 1 año ó meses a 10 años de prisión	La insubordinación fuera de servicio se sancionará con la mitad de las penas (art. 286).
.....		
Si el delito constituye vías de hecho causando lesiones que tardan en sanar menos de 15 días	6 años de prisión	Cuando el inferior sea excitado a cometer el delito por malos tratos, se aplicará la mitad de la pena y si fuera la de muerte, se impondrán 7 años de prisión. Si además hubo trato degradante, la pena se reducirá a la mitad (art. 288 y 289).
-Si la enfermedad pasa de 15 días y es temporal.	7 años de prisión	
-Cuando quede al ofendido cicatriz en la cara que sea notable y disminuya alguna facultad, debilite algún órgano o facultades mentales.	8 años de prisión	
.....		
-Cuando resulte en enfermedad incurable, inutilización completa, pérdida de un órgano o al ofendido quede deformidad perpetuamente notable en parte visible.	9 años de prisión	

CONDUCTAS	PENALIDADES	OBSERVACIONES AGRAVANTES.
-Cuando resulte - incapacidad perman ente para traba jar, enajenación mental, pérdida - de la vista, del habia o de sus - funciones sexua les.	10 años de prisión	-Si la insubordi nación se comete sobre las armas, delante de la ban dera, tropa forma da o durante safa rrancho de comba te se agregará - 1/3 de la pena - (art. 287).

-Cuando causare - la muerte	PENA CAPITAL	-Si la insubordi nación se cometie ra en marcha ha cia el enemigo, a la defensiva, ba jo su persecución o retirada, se - aplicará la pena de muerte (art. - 292).
--------------------------------	--------------	--

5.- Objeto Material.

El objeto material en el delito de insubordinación es -
de gran importancia, ya que éste llega a tener una rela
ción íntima con el sujeto pasivo, de donde concluimos -
que es quien sufre el daño; en este delito es el super
rior; para tratar de entender lo que es el objeto mate

rial, el maestro Castellanos Tena expresa: "El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro" (19).

El objeto material en el delito de insubordinación, conforme a este concepto, es la alteración del orden, por indisciplina, que fomenta el ultraje a la jerarquía.

Con respecto al objeto material, considero que es la alteración del orden, porque en todo ejército el principio vital y esencial es la disciplina, ya que ésta existe, resulta que al insubordinarse un elemento se da la indisciplina, lo que lleva al inferior a cometer el delito de insubordinación, el cual se dirigirá en contra de un superior jerárquico, a quien se ataca en su persona y así recibe el daño y peligro.

6.- Objeto Formal.

El objeto formal del delito de insubordinación consiste, como lo señala el artículo 283 del Código de Justi

(19) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 152.

cia Militar en las formas de realizar el ilícito, tales como aquellos casos en que el militar con palabras, ademanes, señas, gestos, etc. falta al respeto e inclusive llegue a las vías de hecho, lesione o cause la muerte al superior.

El objeto formal en el delito de insubordinación se integra con las modalidades que afectan la conducta y que oscilan entre la mínima irreverencia de palabra, hasta las vías de hecho a través de actos leves, graves o atroces, como es el ademán obsceno, la mueca injuriosa, las lesiones e, incluso, la muerte.

De lo anterior, para que exista el objeto formal en el delito en análisis, son necesarias las manifestaciones externas de falta de respeto como pueden ser las ya indicadas, en otras palabras, el objeto formal es la ademanación que hace el sujeto activo en aplicarse a las formas mencionadas de cometer este delito.

7.- Criterios de las Autoridades Judiciales (Tesis Jurisprudenciales).

Hemos visto que la insubordinación atenta contra la

disciplina militar y su importancia fue estudiada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala emitió trascendentes ejecutorias sobre diversos delitos de índole marcial y sobre la insubordinación - resolvió conforme a las siguientes tesis, tomadas del archivo de la Dirección General de Justicia Naval de la Secretaría de Marina:

"INSUBORDINACION, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE.

De la competencia que se suscite entre un juez militar y otro de primera instancia del ramo del orden común, para conocer de un proceso seguido a un reservista por los delitos de homicidio y lesiones, es competente el primero, si la acusación; pues para que este delito exista, no es preciso que los actos delictuosos se ejecuten en actos del servicio, ya que así se establece expresamente en el artículo 283 del Código de Justicia Militar, al decir que la insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él, llenándose sólo los requisitos de que el inferior falte al respeto o sujeción debidos a su superior que porte insignias o a quien conozca o deba conocer, porque tratándose del delito de insubordinación, la ley quiere que en todos los actos de los militares se guarde la debida subordinación para con los superiores, ya que de otro modo se relajaría la disciplina. Por otra parte, la jerarquía que significa la diferencia del grado entre militares, subsiste en cualquiera situación en que éstos se encuentren, y por tanto, no es posible aceptar que la insubordinación se comete solamente en actos del servicio, sino que ese delito puede cometerse en el servicio militar o fuera de él. De manera que si en el proceso se demuestra que el ofendido y el acusado eran militares, aun cuando hayan tenido el carácter de reservistas, la competencia para conocer de la causa respectiva, recae en favor del Juez Militar".

guez Gregorio.

"INSUBORDINACION CON VIAS DE HECHO CAUSANDO MUERTE DEL SUPERIOR.- Tratándose de un miembro del Ejército, la Ley castrense, para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la misma penalidad, como es la muerte cuando se ejecutan hechos de esta índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República".

SIXTA EPOCA. Segunda parte. Vol. XLVI p. 22 A. D. 1846/60 Issias Constante Laureano.

"El hecho de concebir o intervenir en la preparación y ejecución de la muerte de un superior, sin motivo alguno, da lugar a que se configure la infracción delictiva prevista en el artículo 283 del Código marcial, que establece que comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquiera otra manera, falta al respeto o sujeción debidos a un superior que porte insignias o que conozca o deba conocer. Y puede resultar drástica la imposición de la pena capital, pero tratándose de un miembro del Ejército, la Ley castrense, para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la misma penalidad, como es de muerte cuando se ejecutan hechos de esta índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República".

SEPTIMA EPOCA. Segunda Parte. Vol. 54 A. D. -- 4595/72 Mariano Meras López.

"INSUBORDINACION CON VIAS DE HECHO. BIFIERE CUANDO SE COMETE EN SERVICIO O CUANDO ES FUERA DE SERVICIO. ARTICULOS 285 Y 286 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.- - Cuarto.- De lo parcialmente transcrito se advierte que el fallo reclamado valoró acertadamente las constancias probatorias respecto del delito de insubordinación con vias de hecho, lesionando a un superior, previsto en el artículo 285 del Código castrense, quedó plenamente acreditado, así como también la responsabilidad del inculpado Cabo del Mar CALIXTO ANGELITO PALMA, dado que éste, evidentemente, al agredir al Teniente de Corbeto, faltó al respeto que le debía por ser su superior, to-

de lo cual quedó asentado en el acta de policía judicial militar, y tanto la identidad del denunciante como su grado, fueron reconocidos no sólo por el ahora quejoso CALIXTO, sino de ello dieron fe los testigos de asistencia y el oficial de guardia habilitado que suscribieron dicho documento; por lo tanto, no es exacto que no haya existido denuncia escrita ni se hubiese hecho la debida identificación del denunciante como in fundadamente lo arguyen los quejosos. Sin embargo, debe decirse que por lo que hace al delito de lesiones en agravio de OLIVIA ARIAS RAMOS, independientemente de no existir ni la denuncia de ésta ni de la fe de las lesiones respectivas, el Consejo de Guerra votó negativamente la existencia de la responsabilidad del ahora quejoso en su perpetración, no siendo, en consecuencia, cierto que en este aspecto el Jue: Instructor hubiese absuelto al inculpado en contra de lo expresamente fallado por el Consejo de Guerra. Asimismo, el defensor de oficio del quejoso CALIXTO ANGELITO PALMA, al apelar de la sentencia de primer grado, con toda razón, adujo que en ninguna parte de las constancias procesales ni de los hechos, se desprende que el acusado, al momento de cometerlos, estuviese desempeñando un servicio, sino que, por el contrario, aparecía la certificación del jefe de la Oficina del Detall de la Quinta Tena Naval Militar, en el sentido de que al momento de ejecutar la conducta ya conocida, CALIXTO no se encontraba en servicio, estaba franco, por lo que era de aplicarse el artículo 184 y no el 285 del Código de Justicia militar, agravio al que ni siquiera se refirió la sentencia reclamada, menos aún expuso los argumentos lógicos y jurídicos correspondientes para desestimarlo. Por lo que también en este aspecto resulta violatorio de garantías el fallo reclamado".

Amparo directo 1277/83, Calixto Angelito Palma.-
13 de julio de 1983.- MINISTRO: FERNANDO CASTELLANOS -
TENA. SRIO. FCO. NINYO GONZALEZ.

"INSUBORDINACION CON VIAS DE HECHO LESIONANDO AL SUPERIOR.- De la lectura de las constancias anteriores se llega a la conclusión de que no es de aceptarse la tesis que se cita en la demanda de garantías, que data del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que dice: "INSUBORDINACION, DELITO DE CASO EN QUE NO SE

INTEGRA. - ESTE ILICITO PREVISTO POR EL ARTICULO 283 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, AUNQUE PUEDE COMETERSE EN EL SERVICIO O FUERA DE EL, DEJA DE CONFIGURARSE SI EL INFERIOR AL FALTAR AL RESPETO A SU SUPERIOR, SE ENCONTRA TOMANDO BEBIDAS EMBRIAGANTES CON ESTE: YA QUE EN ESE PLANO LA RELACION DE JEFE A SUBALTERNO QUEDA DESCARTADA: PORQUE ADEMÁS DE RELAJARSE LA DISCIPLINA MILITAR, EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD SE ANULA POR LA RENUNCIA TÁCITA QUE EL SUPERIOR HACE DE ESTA CON SU CONDUCTA. (DIHEC TO 1754/853). - JOSE RENAN SALAZAR ORTIGON 10 de septiem bre de 1954. - UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, pues no es exacto que una situación de hecho como la que se contempla en la especie, la subordinación que el subalterno debe a su superior, quede amigallada, pues la jerarquización en el ejército no deviene de la situación en que voluntariamente se coloquen sus miembros, sino de las leyes que rigen la materia; idénticos razonamientos pueden hacerse respecto a que "se renuncia tácitamente al principio de autoridad", ya que si bien es del todo censurable la conducta del superior que toma bebidas embriagantes con sus subalternos, el llamado principio de autoridad que como ya se dijo deviene de leyes y se otorga conforme a éstas, mediante la satisfacción de ciertos requisitos, permanece inalterable. Por lo demás, si las múltiples situaciones fácticas en que se colocan los militares pudieran aprovecharse para eludir la aplicación de las leyes forenses, se provocaría un caos y entonces sí no podría hablarse en ningún modo de la disciplina militar que debe permanecer incólume a pesar de los actos de voluntad de los miembros del Ejército Nacional, ya que de otro modo no podría tener aplicación el artículo 5°. del Reglamento General de Deberes Militares, que a la letra dice: "La subordinación debe ser rigurosamente mantenida entre grado y grado de la jerarquía militar; la exacta observancia de las reglas que la garantizan, mantendrá a cada uno dentro del límite justo de sus derechos y deberes", por lo que un subordinado, independientemente de la confianza que le haya permitido el superior, siempre debe guardar ante éste la compostura y la disciplina militares".

Amparo directo 4382/73, Mauricio Vázquez Hernández.- 4 de abril de 1974. PRIMERA SALA. - MINISTRO RELATOR: MARIO C. REBOLLEDO P. - SECRETARIO: SALVADOR RAMOS SOSA.

"INSUBORDINACIÓN CON MOTIVO DE ESCRITOS PRESENTA
DOS ANTE AUTORIDADES.- Por lo que respecta al auto de
fórmula prisión en la causa 354/81 la Responsable le
dictó al ahora quejoso como presente responsable de la
comisión del delito de Insubordinación previsto en los
artículos 282, 284 y sancionado en el artículo 285 -
fracción I, todos del Código Penal Militar, en rela-
ción con el artículo 57 fracciones I y II inciso a) -
del Ordenamiento legal antes citado, son fundados los
agravios expuestos por el ahora quejoso en relación a
tal acto reclamado, habida cuenta de que su emisión se
hizo en violación de los artículos 14, 16 y 19 Consti-
tucionales por cuanto no se cumplieron las formalida-
des esenciales del procedimiento, no está debidamente
fundado ni motivado y además, los datos arrojados por
la averiguación previa respectiva son inconducentes pa-
ra el efecto de tener comprobado el cuerpo del delito
en cuestión, atentas las siguientes razones y conside-
raciones legales: 1).- Los elementos constitutivos del
cuerpo del delito de insubordinación son los siguien-
tes: a).- Que un militar mediante palabras, ademanes,
señas, gestos o de cualquier otra manera; b).- Falte
al respeto o sujeción debidas a su Superior que porte
sus insignias a quien conozca y deba conocer; c).- Que
lo anterior acontezca o suceda en el servicio o con mo-
tivo del mismo. 2).- El Juez de la causa en el Conside-
rando Segundo de su Resolución argumentó entre otras
cosas que "con las pruebas documental, testimonial y
presuncional, se llega a la convicción de que según es-
critos formulados por el ahora inculcado con fechas su-
ve de diciembre del año próximo pasado y diecinueve de
abril del mismo año a sus superiores, dicho oficial
faltó al respeto y sujeción debidas a éstos, usando pa-
labras y frases irrespetuosas, así como notes por lo
que hace al Ciudadano Almirante del Cuerpo General Di-
plomado de Estado Mayor Naval Miguel Gómez Ortega"
(sic) - la fojas 28 vuelta de las constancias de autos);
3).- Del examen de las constancias de autos, se desprende
por una parte, que la prueba documental a que se re-
fiere la Responsable como uno de los medios de prueba
para la comprobación del cuerpo del delito de insubor-
dinación, consiste en: Un escrito (que obra a fojas de
la 19 a la 28 inclusive de las constancias de autos),
de fecha nueve de diciembre de mil novecientos ochenta,
suscrito por el ahora quejoso y dirigido al C. Juez en

Turno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por el cual demanda la protección de la justicia federal en contra de los actos de la H. Junta Directiva y Director del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, y, en otro escrito de fecha diecinueve de abril del año próximo pasado, igualmente escrito por el ahora amparista y dirigido al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, por medio del cual interpuso el Recurso de Revisión y formuló agravios en contra del fallo dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el Expediente 1996/78 (escrito que obra a fojas 30 de las constancias de autos). Ahora bien, en relación a estos dos escritos se hace notar lo siguiente: En primer lugar, no es exacta la afirmación de la responsable en el sentido de que los aludidos recursos hayan sido formulados por el ahora quejoso "a sus superiores (sic), ya que la realidad es que aunque ciertamente los mismos fueron suscritos por el ahora amparista, no fueron dirigidos a sus superiores jerárquicos sino al C. Juez en Turno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y al H. Tribunal Colegiado de Primer Circuito en materia Administrativa, respectivamente, con motivo (según se desprende de sus contenidos) de la interposición de una demanda de amparo, en el primer caso y en Recurso de Revisión, en el segundo. En segundo lugar en razón de los motivos y circunstancias antes señalados, es evidente que la formulación de tales escritos por parte del quejoso, no pueden ser considerados "actos en servicio" o "con motivo del mismo" a que se refiere tanto el artículo 184 del Código de Justicia Militar, como el inciso a) de la fracción I del artículo 57 del Ordenamiento Legal Castrense en cita, habida cuenta de que se reitera la referida elaboración de aquellos recursos se debió en un caso a la solicitud ante un Juez de Distrito en Materia Administrativa de la protección de la justicia federal en favor del ahora amparista, debido a que éste consideró violadas las garantías constitucionales que en el primero de los escritos relacionados dejó precisadas por parte de las Autoridades que al efecto señaló como responsables, y, en el segundo de los casos, su formulación obedeció (según se desprende de su contenido) a la finalidad de que el Tribunal Colegiado, al que el ahora amparista dirigió el se

gundo escrito, o sea el de diecinueve de abril de mil novecientos ochenta, revisará la resolución del Juez de Distrito en Materia Administrativa, que según su manifestación, le negó la protección Constitucional solicitada; 4).- Así las cosas, resulta que la responsable erróneamente tuvo por comprobado el cuerpo del delito del ilícito de insubordinación, toda vez que como es evidencia del examen de las constancias que el juez de la causa tuvo a su disposición al momento de emitir el auto de formal prisión combatido, la conducta delegada por el ahora quejoso, es atípica respecto del referido delito de insubordinación, porque como ya ha quedado puntualizado, los aludidos escritos fueron dirigidos por el ahora quejoso a las autoridades judiciales federales de Orden Administrativo, por motivos ajenos al servicio, no calificándose en consecuencia, en la especie, el elemento constitutivo del cuerpo del delito de insubordinación que consiste en que la conducta irrespetuosa o falta de sujeción debidas por un militar a un Superior "acontezca o suceda en el servicio o con motivo del mismo". En este orden de ideas es obvio que siendo atípica la conducta del ahora quejoso respecto del delito de insubordinación, por no encuadrar su conducta en tal figura delictiva, no se puede estar en la posibilidad de comprobar los elementos del cuerpo del delito de dicho ilícito, como indebidamente lo estimó la Responsable. La anterior apreciación del suscrito Juez acerca de la atipicidad de la conducta o actos del ahora quejoso por lo que hace al ilícito de insubordinación, de manera alguna se destruye o desvirtúa por la declaración confesional del ahora separista vertida ante el Tercer Agente Investigador de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar (declaración que obra a fojas 31 de las constancias de autos), toda vez que aunque en tal deposición aceptó estar arrepentido de haber formulado los dos escritos a que se viene haciendo mención, manifestando además que no fue su intención mostrarse irrespetuoso al haber usado expresiones impropias hacia sus Superiores; sin embargo tal declaración confesional, así como el reconocimiento que del contenido y firmas aparecen en los multicitudes ocultos, hizo en tal ocasión el ahora separista, se contrae en forma precisa, única y exclusivamente a los escritos cuestionados, cuya elaboración como ya quedó anotado anteriormente, no puede reputarse válidamente "como un ac

to del servicio" o "con motivo del mismo". Siendo atipica la conducta del ahora quejoso respecto al delito de Insubordinación, es claro que tampoco debió fincársele por la Responsable su presunta responsabilidad en la comisión de tal ilícito, por lo que también en este aspecto, el acto reclamado es violatorio de garantías en perjuicio del quejoso".

Amparo 144/81, Daniel Cervantes Flores.- Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. Juan Jesús Ariate Hidalgo.

INSUBORDINACION NO CONFIGURADA.

Independientemente de lo expuesto en el considerando que antecede, este Alto Tribunal observa que el contenido de los escritos en donde se hace descansar la existencia del delito de insubordinación de palabra no son constitutivos, por los términos empleados, del delito de referencia. En efecto, existe razón tanto a la autoridad sentenciadora de primera instancia como al Tribunal Colegiado de Circuito que estudió el amparo relacionado con el auto de formal prisión al afirmar que "los términos empleados, si bien poco usuales, no constituyen, de ninguna manera, una agresión de palabra, una insubordinación o una falta de respeto para con los superiores a quienes los escritos iban dirigidos y por tanto, no se está en la hipótesis prevista en los artículos 285 fracción 1 y 286 del Código de Justicia Militar. Los escritos de referencia contienen peticiones que el suscriptor de los mismos ostenta justificadas, -- aunque el lenguaje empleado esté carente de términos suplicatorios y de humillantes posturas. Se podría calificar de enérgico, pero en manera alguna que su contenido encubra una insubordinación posible. En conclusión, advirtiéndose que los términos empleados en los escritos ha se del asunto no constituyen una insubordinación resultando que no acreditó plenamente el cuerpo del delito y por ende proceden el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal solicitados".

Amparo directo 542/82, Daniel Cervantes Flores.- 26 de enero de 1983.- MINISTRO RELATOR MARIO G. REBOLLE
DO P.- SECRETARIO JULIO CESAR VAZQUEZ MELLADO G.

"INSUBORDINACION CAUSANDO LA MUERTE DE UN SUPERIOR PENA CAPITAL.

Si el acusado lo fue por el delito de insubordinación que contempla el artículo 283 del Código castrense y al encontrársele culpable se lo sancionó con condenación a la pena capital prevista en la fracción IX del artículo 285 del mismo ordenamiento, al haber causado la muerte de un superior debe decirse que independientemente de la presunción de intencionalidad consignada en el artículo 102 del citado Código, si el cuadro procesal llevó a la responsable a la conclusión de que existió la voluntariedad de la acción y del resultado, al haberlo así declarado no violó garantías".

Amparo directo 9113/61 Pedro Montalvo Nidaigo.- 31 de agosto de 1971.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: J. RAMON PALACIOS YARGAS.

SEPTIMA EPOCA. SALA AUXILIAR. VOL. 32, págs. 34 a 40.

"INSUBORDINACION CON VIAS DE HECHO CAUSANDO LA MUERTE DEL SUPERIOR".

REMISION PARCIAL DE LA PENA.

Si el superior jerárquico profirió insultos contra su subalterno, es evidente que se excedió en sus facultades al darle un tratamiento degradante, por lo que éste fue excitado súbitamente a cometer el homicidio en agravio de aquél. En estas condiciones no amerita la pena de muerte, sino la de siete años de prisión en los términos del artículo 288 del Código de Justicia Militar".

A. D. 5300/69.- Ministerio de la Cruz.- 13 de abril de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Mario G. Rebolledo Fernández. Informe 1970.- Pág. 40.

"INSUBORDINACION.- FUERO DE GUERRA, LOS RESERVISTAS ESTAN SUJETOS AL.

El Ejército Nacional está compuesto de las diversas milicias armadas y cuerpos que su Ley Orgánica determina, y de todos aquellos conductos de fuerzas organizadas y que se organicen por la Federación y por los Estados, así como por la Guardia Nacional, en caso de

guerra extranjera o graves trastornos. Ahora bien, el delito de insubordinación con vias de hecho, causando la muerte al superior, de que se acusa a un reservista, es un caso eminentemente militar, puesto que sólo puede tener efecto entre militares y porque es de los especificados en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar, por lo que corresponde la competencia para conocer del proceso respectivo, al fuero de guerra; sin que importe que los hechos que dieron motivo al delito ocurrieron fuera del control y de la disciplina militar y dentro de un acontecimiento social que nada tiene que ver con la disciplina militar ni con el fuero de guerra ni con la graduación que pudiera ostentar el responsable y que éste se encontrara fuera del servicio al cometer el delito, así como que no estuviera en plaza sitiada ni en estado de guerra, y que en el lugar en que ocurrieron los hechos, estaba en su carácter de civil".

QUINTA EPOCA. _ Tomo LXV p. 4240 Soto Hernández - Jesús y Coags.

"INSUBORDINACION CON VIAS DE HECHO DANDO MUERTE A UN SUPERIOR.

Es fundado el concepto de violación relativo a la falta de demostración de la responsabilidad de José Dolores Ibarra Ruiz en el delito de insubordinación con vias de hecho, dando muerte a un superior, toda vez que esta Sala después de analizar los elementos de prueba que obran en autos en orden a la conducta del hoy quejoso, los que substancia se precisan en el considerando anterior, lieran a la convicción de que la muerte de Ignacio Flores Gálvez se produjo en la forma y circunstancias narradas por Ibarra Ruiz, en su segunda comparecencia ante el órgano investigador, y por lo tanto no le es reprochable esa muerte a título doloso o culposo.

En efecto, lo expuesto por el peticionario de garantías en el sentido de que Flores Gálvez resultó mortalmente herido a consecuencia del proyectil que se disparó durante el forcejeo que sostuvieron tanto el quejoso como el hoy occiso por la posición de la pista la calibre 45, que portaba Ignacio Flores y que momen-

tos antes había disparado en dos ocasiones, y pretendía volver a hacerlo, pues amenazaba a Francisco Martínez-Mendieta con matarlo, se encuentra corroborado con lo expuesto por su cóacusado Gabriel Plata Ruiz, en la fe se investigatoria y ante el a quo, quien se produjo en términos similares que el hoy quejoso, como se advierte de sus asertos mencionados y que se contiene en el considerando precedente, y de lo que se desprende que Dolores Ibarra como también éste lo sostuvo, se encontraba sentado a la derecha del Subteniente Flores Gálvez, en un pequeño catre y a una distancia aproximada de cincuenta centímetros, cuando el citado Ignacio Flores disparó en dos ocasiones la pistola que portaba, procediendo de inmediato José Dolores Ibarra a forcejear con él por la posesión del arma, al tiempo que Flores Gálvez le decía al soldado Martínez Mendieta que lo quería matar. También viene a corroborar la versión del encausado, lo expuesto por Felipe Cruz Mójica, quien se encontraba el día y hora del evento en un cuarto cercano y quien dijo haber escuchado primero dos balazos, por lo que se incorporó y dirigió a la puerta y cuando llegaba a ésta, oye otra detonación; con la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de hechos, en la que el personal que la practicó dio fe que en la pared poniente o sea la que quedaba a la derecha del lugar en que quedó el hoy occiso se apreciaron dos impactos al parecer de bala; la fe ministerial de tres cartuchos quemados; el dictamen en criminalística-balística en cuanto se concluye, que en el momento del disparo que causó la lesión mortal a Flores Gálvez, el arma mantenía una posición de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, se trataba de un arma calibre 25, y que daña la característica del impacto, la trayectoria de la bala, y la observada en el lugar de los hechos y que se aprecia en las fotografías anexadas, donde se puede ver que no hay huellas de violencia, la posición que guardaba el cuerpo recostado en el catre y sobre la pared un poco ladeado era la original en que quedó después de los hechos; el resultado de la prueba parafolescópica que resultó positiva tanto en José Dolores Ibarra como en Ignacio Flores Gálvez no obstante que el cadáver de éste ya había sido levantado al practicar dicha prueba.

Ahora bien encontrándose plenamente corroborada

la versión de José Dolores Ibarra y no contrariada con prueba alguna respecto a los motivos que dieron origen a los hechos en que perdió la vida Ignacio Flores Gálvez y la mecánica de éstos que lo relevan de responsabilidad al no serlo inculpinable esa conducta, no es intencional ni imprudente, el daño que resultó, sino simplemente un caso fortuito debiendo concedérsele al hoy quejoso por este concepto la protección constitucional solicitada".

Amparo Directo 6189, JOSE DOLORES IBARRA SUIZ.
Ministro Ponente: LIC. FERNANDO CASTELLANOS TEMA.
Secretaria: Lic. ELVIA DIAZ DE LEON.

Con estas tesis jurisprudenciales sobre el delito de in subordinación pretende demostrar que este delito es muy común en el ámbito militar en todas sus modalidades como se ha señalado anteriormente, con todo, llegan a ocurrir controversias, al darse este delito hay muchas causas motivadoras entre la colectividad militar y hacen que surja el delito, porque muchas veces el trato dado por el superior a los subalternos es muy brusco y por lo regular en esos casos hay un mal entendido en cuanto a la rigidez de la disciplina militar; el superior lo que hace es excederse en sus órdenes e inclusive llega hasta maltratar excesivamente a sus subordinados, vemos que esto resulta provechoso para el superior, toda vez que éste tiene más preparación y cultura que sus subalternos, éstos son más ignorantes y muchas veces -

se hacen uso de los derechos consagrados en las leyes y reglamentos militares y esto los incita a caer en el ilícito de insubordinarse a su superior, con esto resultan controversias que dan lugar a dudas de si esa era la manera adecuada de actuar por el subordinado y llegan a existir lagunas en lo referente a quien inició los hechos delictivos, el superior o el subordinado, en el momento no se sabe la realidad de los hechos, el cuerpo de defensores nombra a un defensor de oficio, quien aplicará todos sus conocimientos jurídicos para poder acreditar que su defensa actuó en forma justa, es te es, el defensor debe esclarecer la verdad de los hechos con los medios de prueba idóneos y también hará uso de las tesis y jurisprudencia referentes a asuntos como en el que se encuentre involucrado su defensa; cabe aclarar, las tesis y jurisprudencia aportarán luces para demostrar ya sea la inocencia o la culpabilidad del sujeto activo; asimismo, con las tesis y jurisprudencia podremos encontrar una interpretación jurídica de los hechos y para superar lagunas de la ley cuando existan, a veces no se explica cómo ocurrieron los hechos y auxiliándonos de ellas se podrá dar una resolución en forma concreta y rápida, esto ayuda al jugador

a tener elementos para determinar si una persona es culpable o no. Un ejemplo en donde se puede encontrar que existe una laguna es en el caso de una riña, pues no se sabe a ciencia cierta quién la provocó; si la inició el subalterno, se tratará de insubordinación, pero si encontramos que la inició el superior, estaremos ante el delito de abuso de autoridad; en estos dos delitos hay semejanza entre ciertos elementos del tipo penal, y con las pruebas que se aporten, así como tesis y jurisprudencia que apoyen o beneficien al defensor, se podrá determinar quién dio lugar a alguno de los dos delitos mencionados y con esto se determinará la pena que corresponde al responsable de los hechos.

8.- Excluyentes.

La función de las Fuerzas Armadas en un estado de invasión o de guerra interna, consistió en aprestarse a la defensa del país; al darse esta situación, es necesario que las fuerzas armadas entren en acción tratando de que la población no pierda el control y no se indiscipline; en esas situaciones los comandantes y jefes obligan a su personal a evitar a toda costa, alguna indisci-

plina, esto se logra aplicando penas severas como lo es la de muerte; cuando un elemento del cuerpo armado al ir en marcha para atacar al enemigo, estando frente a él o bajo su persecución o bien de retirada, si por miedo huye se hará acreedor a la pena capital. Por esa conducta en el momento en que sea juzgado el agente podrá hacer uso de algunas de las excluyentes de responsabilidad, analizando el por qué de su huida, inclusive una excluyente podría salvarlo de perder la vida. Las excluyentes nos hacen recordar que un elemento militar primeramente es un ser humano a quien puede invadir el miedo, esto también se observa hasta en los animales más salvajes a pesar de su constitución y su bravura, existirá un momento en que tengan miedo a algo; si esto no hubiera sido comprendido por nuestros legisladores, no hubieran incluido estas excluyentes en los ordenamientos penales, hasta nuestro Código castrense actual las numera para tomarlas en cuenta y aplicarlas.

Aunque en muchos casos se acredita el cuerpo del delito, al hacer el estudio de la responsabilidad, encontramos que existen circunstancias exculpatorias, como ya hemos observado, por lo que no debe pronunciarse sentencia

condenatoria. El artículo 119 del Código de Justicia Militar señala cuáles son tales excluyentes:

"1.- Hallarse el acusado en enajenación mental al cometer la infracción".

En relación a esta fracción el Código castrense no señala el tipo de enajenación mental de que se trata; en cambio, el Código Penal para el Distrito Federal en la fracción II del artículo 15 señala entre las excluyentes la siguiente:

"Padeecer el inculgado al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho" (20).

Para una mayor comprensión, Ignacio Villalobos al respecto afirma que hay dos tipos de trastornos: los transitorios y los permanentes.

Trastornos transitorios.- La fracción II del artículo 15 de nuestra ley de la materia, declara libre de res-

[20] CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Pp. 11 y 12.

ponsabilidad penal a quien se hallare, al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, de terminade por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un estado tox infeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio (21).

Enajenación o trastornos permanentes.- Hay sujetos que representan otra clase de peligro y no tienen la capacidad necesaria para ser influenciados por la conminación penal; tampoco tienen discernimiento suficiente para justificar su conducta y son llegan a vivir en un mundo irreal, lo cual hace que falte identidad entre el supuesto yo, que actúa en sus delirios y aquél que podría ser destinatario de la prohibición o del mandato jurídico.

También señala el autor citado, en virtud de los resultados dañosos y de peligro, tales sujetos demandan una urgente adopción de medidas preventivas o de defensa social y por ello se ha dispuesto, en el artículo 68 de la ley de la materia vigente, asegurar a los inconscien

(21) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. - Porrúa, S. A. México, D. F., 1983. P. 412.

tes o enajenados, neutralizando desde luego su peligrosidad, por medio de la reclusión y la vigilancia y procurando su curación antes de restituirlos a la vida social (22).

Uno de los problemas mayores que atañen al personal militar es el alcoholismo y la drogadicción, internamente se vigila para que no se consuman este tipo de sustancias, nos encontramos que quien usa de ellas no lo hace diariamente sino esporádicamente, su uso les afecta, pues pierden la noción de su cuerpo, se vuelven irresponsables y llegan a perder su personalidad; incluso, llegan a desconocer el sentido de sujeción que deben tener a sus superiores. Avocándonos al delito de insubordinación, este problema trae consigo a cada elemento una percepción diferente: unos al estar ebrios se sienten muy valientes e inclusive hacen cosas que si estuvieran en sus cinco sentidos no harían, a otros les da por ponerse nostálgicos y no hacen lo ordenado por tener miedo y con esto dan lugar a cometer el delito de insubordinación, y otros más se enfrentan al superior amenazán

.....
[22] Ídem, p. 414.

dolo o lesionándolo y posteriormente huyen. Vemos que nuestro Código penal y reglamentos militares no regulan nada al respecto, únicamente prevén las penas trayendo como consecuencia que cuando son juzgados dichos elementos, no se explican por qué delinquieron y a su defensor le manifiestan que no supieron lo que hicieron por estar bajo los influjos de la droga o el alcohol, el defensor tendrá la obligación de acreditar con las pruebas existentes, en este caso exámenes médicos, que efectivamente en el momento que su superior les dio una orden, ellos por estar trastornados transitoriamente actuaron de otra forma dando lugar a la insubordinación, el defensor hará uso de todos sus conocimientos jurídicos y se apoyará en la fracción I del artículo 119, por ser una excluyente que ayudará en mucho a la defensa.

Este tipo de enajenación podemos considerarla como temporal en lo que pasan los efectos ocasionados por el alcohol, la droga, etc.; muchas veces quienes consuetudinariamente abusan de dichas sustancias, en un momento dado pueden hasta quedar trastornados para el resto de su vida, a quienes se tiene la obligación de ayudar, como se prevé en el segundo párrafo del artículo 68 del Cód.

digo Penal para el Distrito Federal, es significativo que dicho precepto esté plasmado en el Código de Justicia Militar, el cual establece:

"La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida - en forma provisional o definitiva considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso" (23).

Es importante que este precepto llegue a tener aplicación dentro del ámbito militar por las fatigas o comisiones que realizan los militares y sobre todo, por los problemas familiares que llegan a tener, inclusive hasta por cuestiones de trabajo hacen uso del alcohol y de las drogas, las cuales están sumamente prohibidas dentro de la sociedad militar, el personal hace uso de ellas con frecuencia, cuando se encuentra franco, consciente de que al otro día estará de servicio, siente la necesidad de introducir a las instalaciones militares alcohol o drogas para satisfacer sus necesidades; por esto lo que se

(23) CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, P. 28.

buzca dentro de la disciplina militar es que el elemento no quede rehabilitado sino al contrario, las penas deben ser ejemplares para todos los militares; también es sabido que un militar con estos vicios no es apto para el servicio de las armas, no obstante muchos de ellos han servido a las Fuerzas Armadas por mucho tiempo y por esa razón se considera que no se les debe cesar. Es necesario ayudarlos a rehabilitarse en un centro hospitalario, dándoles un tratamiento adecuado a su problema.

"II.- Hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

La fracción I, antes transcrita, se complementa con ésta, la cual nos ilustra sobre las consecuencias que pueden llevar a un elemento marcial a un estado de inconciencia o de enajenación mental, tal como ha quedado explicado líneas arriba; considere que trastorno y enajenación son conceptos íntimamente relacionados, producen

en el sujeto que los padece una privación de su conciencia y de su facultad intelectivo - volitiva, con esto llega a sufrir trastornos que le producen enajenaciones trayendo como consecuencia la incapacitación del sujeto activo del ilícito para decidir en forma voluntaria su acción criminal.

"III.- Cobrar el acusado en defensa de su persona o de su honor, salvo lo dispuesto en el artículo 191, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, de la cual resulte un peligro inminente a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

"1a.- Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella;

"2a.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

"3a.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

"4a.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa".

Considero que esta fracción es muy polémica, intenta regular hipótesis delictivas estando en juego valores tan importantes como la pérdida de la vida de las personas que interviene en un delito, ya sea la del ofendido o la del ejecutor o la de ambos. Entiendo que el instinto de conservación de la vida del individuo está orientado a que el hombre siempre ha repelido todo lo que le causa daño o implique un peligro inminente, esta actitud de defensa es perfectamente legítima, el maestro Porte-Petit la define como: "El contrataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos - aun cuando haya sido provocado insuficientemente" (24).

Para Castellanos Tena, "Es la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor sin traspasar los medios necesarios para su protección" (25).

Finalmente el licenciado Ricardo Calderón Serrano señala: "En Derecho Penal Militar la legítima defensa no es

(24) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 561.
(25) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 190.

más que la acción de rechazar un militar en la forma no correctamente evitable y con proporcionalidad de medio y daños una agresión actual, violenta e injusta" (26).

De lo anterior, concluyo que la legítima defensa debe tener como característica repeler o defenderse de una agresión a condición que ésta sea actual, violenta e injusta con medios proporcionales, que entrañe peligro inminente para la persona, el honor o los bienes, ya sean propios o ajenos, creo que todo el mundo algún día nos preguntamos si todos los militares están conscientes de cumplir con el servicio e incluso hasta sacrificar su propia vida, en aras del cumplimiento de su deber. Si bien es conveniente expresarle a legisladores y juegadores que tomen en cuenta que todos somos seres humanos y en ciertos momentos, por naturaleza, tenemos miedo al estar en una situación de peligro y no obstante esto, se logra dar cumplimiento a los deberes militares que establecen las leyes de la materia, por parte de los integrantes de las Fuerzas Armadas de nuestro país.

"IV.- Obrar en cumplimiento de un deber le-

.....
(26) CALDERON SERRANO, Ricardo. Derecho Penal Militar - (Parte General). Ed. Minerva, México, 1944. P. 155.

gal o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público".

Al efecto la fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal prevé como excluyente de responsabilidad penal:

"Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho" (27).

En relación a esta excluyente, Castellanos Tena señala: "A fin de reiterar que el comportamiento del agente sea lícito, se incurre en redundancia al determinarse que se obre en forma legítima cumpliendo un deber jurídico. Como en la defensa legítima y en el estado necesario, se exige la racionalidad del medio empleado" (28).

Esta excluyente de responsabilidad tiene gran trascendencia en el derecho castrense, en virtud de existir órdenes referentes a obedecer y desempeñar servicios,

[27] CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. P. 12

[28] CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 211.

aplicados a las guardias en prevención, centinela y otras más; los subalternos tienen la obligación de cumplir las consignas que les han dado sus superiores; exigen servicios como el de guardia en prevención o centinela, cuyos elementos se encuentran en las puertas principales de los cuarteles, con la consigna de no dejar pasar a ninguna persona ajena a las instalaciones o que no se identifique, tienen la autoridad y la obligación de disparar a cualquier persona que insista en entrar.

Esta excluyente es aplicable, también, a los deportistas, practicantes y médicos militares; así, se presenta en los torneos de boxeo celebrados entre la comunidad militar, en donde ambos participantes de un encuentro aplican toda su habilidad física para vencer a su contrincante, en ocasiones ocurren accidentes en los que alguno puede perder la vida por un golpe en una parte vital del cuerpo; en estos casos el fin esencial para obtener el triunfo es tirar al contrincante hasta, incluso, que éste no se levante; de esto, tanto participantes como jueces y espectadores están conscientes que uno o ambos saldrán con lesiones.

En los tratamientos medico-quirúrgicos se causan lesiones, los médicos militares muchas veces los ocasionan para salvar algún órgano del cuerpo del paciente o para realizar una intervención quirúrgica muy peligrosa, incluso, el paciente puede morir a consecuencia de la intervención por no resistir a ella y en estos casos los médicos ponen toda su experiencia y conocimientos para salvar una vida.

En algunas ocasiones, se solicita a los familiares un responsable para que otorgue su consentimiento y procedan a intervenir, en otras, el paciente otorga su consentimiento o bien, debido a la gravedad del caso, se procede a practicar la intervención quirúrgica sin el consentimiento de los familiares. Es muy común que desempeñando sus funciones de servicio de armas o en algún simulacro resulte alguien con lesiones muy severas que puedan causar la muerte, los médicos militares siempre están presentes en esos momentos para atender a cualquier emergencia tratando siempre de salvar la vida.

"V.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias particulares del ofendido si el acusado las ignoraba

inculpablemente al tiempo de obrar".

Esta excluyente puede aplicarse en situaciones donde el sujeto activo no tiene la voluntad de causar un daño a una persona, pero su conducta ingenua ocasiona un daño grave por actuar en esa forma, se sobreentiende que fue accidental.

Aplicando esta excluyente a un caso específico encuadrado al delito de insubordinación, presento el siguiente ejemplo:

Es el caso de dos compañeros de generación, los cuales ingresan a las Fuerzas Armadas en la misma fecha, pero debido a cursos de preparación, se separan por mucho tiempo y en cierto momento se encuentran, uno de ellos es de mayor jerarquía que el otro y entablan el siguiente diálogo:

Inferior: -¿Cómo está, mi superior? (en ese momento se dan un efusivo abrazo).

Superior: -Cuidado que me acaban de operar, la herida es muy reciente y todavía no me quitan las puntadas, pero ya me

lastimaste.

Inferior: -Perdona mi capitán, pero no sabía que lo habían operado, mi intención no era lastimarlo, disculpe usted.

(El superior habla al hospital diciendo que se abrió la herida y tiene una fuerte hemorragia).

Como podemos observar en el diálogo anterior, considero no se presenta el delito de insubordinación, pues es claro que aplicando esta excluyente el inferior podrá quedar absuelto por no encontrarse en su conducta la voluntad de causar un daño a su superior, ya que la le sión infringida fue accidental.

"VI.- Obedecer a un superior aun cuando su mandato constituya un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se prueba que el acusado la conocía".

En la primera parte de la fracción antes transcrita, se deduce que primero está el cumplimiento de un deber, consistiendo en obedecer una orden emanada de un superior a la brevedad posible, para no hacerse acreedor a un correctivo disciplinario; en muchas ocasiones la in

experiencia y la falta de conocimientos por parte de los militares, por no conocer las leyes y reglamentos que contienen sus derechos y obligaciones, trae como consecuencia que los militares no distinguen lo bueno de lo malo, se concretan únicamente a obedecer la orden sin saber si están ejecutándola conforme a derecho o bien en ocasiones es interpretada erróneamente, sin pedir que dicha orden se les aclare verbalmente o por escrito.

Como se ha dicho antes, la insubordinación, regularmente es provocada por los abusos de autoridad de los superiores; al insistir en esto, quiero hacer notar que en ocasiones los militares saben cuándo ejecutar una orden o cuándo no, aunque ésta esté mal dada, sin embargo, los subalternos la cumplen para no hacerse acreedores a un correctivo disciplinario.

Sobre el punto que tratamos, el maestro Castellanos Teña manifiesta, "los militares subordinados están más interesados en la ciega obediencia hacia el superior aunque el superior ordene algo delictuoso. Esto sucede lo mismo si el subordinado conoce o desconoce la ilici

tud, pues el Estado impone al inferior, como un deber, cumplir las órdenes superiores, sin ser relevante su criterio personal sobre la licitud o ilicitud de la conducta ordenada, también manifiesta que los miembros del ejército les importa más la disciplina, con independencia de los delitos que eventualmente resulten. La institución armada, el Estado, la sociedad, esperan incondicional obediencia jerárquica de los miembros del mismo; si en éstos el inferior actúa cumpliendo una obligación legal, se integra una causa de justificación y no hay delito por estar ausente la antijuricidad (la justificación por obediencia jerárquica se equipara a la del cumplimiento de un deber)" (29).

Este mismo autor considera que esta excluyente es usual en las fuerzas armadas, demostrando que si el inferior no cumple una orden podrá ser procesado por el delito de desobediencia, al no dar cumplimiento a esa orden; es claro que con esa razón, si el superior lo obliga mediante amenazas a cumplir esa orden mal dada, el subordinado no será culpable de ese hecho.

.....
(29) *Idem*, p. 249.

Un ejemplo sobre la aplicación de esta excluyente al delito de insubordinación, es el siguiente:

Un capitán primero piloto aviador sale desesperado del cuartel y aborda una aeronave que no está en condiciones de volar, en virtud de no existir una orden de operaciones, momento en el que se presenta ante él un sargento primero, quien es el encargado de recibir todas las órdenes de operaciones para que dichas unidades salgan a la pista con ese requisito, efectuándose entre ellos el siguiente diálogo:

Sargento: - Mi capitán, disculpe, ¿tiene su orden de operaciones?

Capitán: - No, pero ayúdeme a llevar la nave a la pista.

Sargento: - Señor, disculpe, pero no puedo, necesito la orden de salida autorizada por el comandante.

Capitán: - Sargento, le estoy dando una orden, cúmplala y absténgase de hacerme preguntas.

Sargento: - Mi capitán, perdóneme pero esa orden está mal dada, por lo tanto, no la voy a cumplir.

Capitán: - Sargento, por no obedecer lo que le estoy ordenando, considérese arrestado.

Sargento: - Capitán, creo que usted está cometiendo un delito, esto se lo haré saber al comandante.

Capitán: - Sargento, no me amenace, recuerde que está para cumplir órdenes y no para dárme las, está usted cometiendo el delito de insubordinación.

Sargento: - No puedo permitirle la salida de la unidad, por carecer de la orden de operaciones.

Capitán: - Usted obedezca y lo demás no le interesa, yo sé lo que hago.

Sargento: - Está bien señor, usted es responsable de lo que suceda. (Procede el sargento a llevar la aeronave a la pista).

Del diálogo anterior, se desprende que el responsable es el superior (capitán) y no el sargento, pues éste únicamente se concretó a obedecer el mandato de su superior, puesto que de no haberlo el superior hubiera procedido a imponerle un correctivo disciplinario o inclusive hubiera solicitado se levantara acta de policía judicial militar en contra del mencionado sargento, por

los delitos de desobediencia e insubordinación y los que resultaren.

"VII.- Infringir una ley penal dejando de hacer lo que se manda por un impedimento legítimo e insuperable, salvo que cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta e incondicional para una operación militar no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden".

Esta fracción tiene cierta semejanza con la excluyente contenida en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, conocida como impedimento legítimo.

Esta excluyente opera cuando el sujeto activo tiene la obligación de ejecutar una orden y no la cumple, por ser de interés preponderante el realizar otra conducta.

El licenciado Contreras de la Vega, en su obra Código Penal Comentado, señala en cuanto al impedimento legítimo: "El que no ejecuta aquello que la ley ordena por

que lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley no comete delito, lo exime, a no dudarlo, de responsabilidad, la legitimidad misma que motiva su inacción. El que no practica el hecho que debiera haber ejecutado, por un obstáculo que no estaba en su mano, tampoco delinque, pues lo exime de responsabilidad, la posibilidad de vencer el obstáculo que le impide obrar" (30).

Como ejemplo de esta excluyente, se da el siguiente:

Un médico militar con el grado de mayor, se encuentra en la sala de emergencias, en esos momentos llega una ambulancia con un soldado herido con un tiro en el pecho, también acude un coronel con el médico de guardia (el mayor) y empieza a gritarle que lo atienda porque se cayó y le duele la rodilla, pues se la raspó, pero el médico (el mayor) le manifiesta que lo espere porque está atendiendo al soldado que se está desangrando pero el coronel insiste a gritos que lo atienda.

Mayor: - Disculpe mi coronel, soy el único médico de guardia y no puede atenderlo

[30] GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Común
tado. Ed. Porrúa, S. A. México, 1982. P. 82.

por el momento pues estoy atendiendo a un soldado que está muy grave.

Coronel: - A mí no me importa, yo le estoy dando una orden y aténdase, no se haga el omiso y cumpíala.

(El mayor no le contesta).

Coronel: - Diga doctor, ¿a quién está atendiendo? ¿por qué a mí no me atiende?

Mayor: - Estoy atendiendo a un soldado que está muy grave, lo que usted tiene mi coronel no es de peligro, en cambio, la herida presentada por el soldado pone en peligro su vida.

Coronel: - Doctor, creo que no nota usted el grado que tengo y está usted desobedeciendo una orden superior al no atenderme.

Mayor: - Coronel deje de molestarme y hágale como quiera, en este momento no puedo prestarle atención.

Coronel: - Usted no atiende doctor, voy a proceder en su contra por insubordinación, desobediencia y lo que resulte, veremos cómo le va.

Mayor: - Señor, lo que usted me diga o me haga no me importa, pues estoy cumpliendo con mi deber de médico.

En este ejemplo es de apreciarse el abuso de autoridad por parte del coronel, pues tiene conocimiento que el mayor es el único médico de guardia en ese momento y - está atendiendo a un soldado muy grave; el coronel se pone muy intransigente provocando que el mayor se insubordine al insistir en que lo atienda; el mayor en efecto, se insubordina frente al coronel, pero si se aplica esta excluyente no será penalmente responsable por el delito de insubordinación ni por alguno otro.

"VIII.- Causar dano por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con todas las precauciones debidas".

Esta excluyente se conoce como caso fortuito o accidental, la cual es contemplada también por la fracción X - del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

Los hechos ilícitos ejecutados sin intención ni imprudencia delictiva, no pueden ser castigados como delitos, en atención a la ausencia del elemento moral o subjetivo, que ocurre en todos los ilícitos. Dicha excluyente

utiliza el término "imprudencia" que significa "toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional" (31).

Un ejemplo que ilustre esta excluyente es el caso expuesto a continuación:

Primer maestro: - Marinero, venga para acá, quieró que a pase veloc vaya al Detall General por las listas de asistencia.

Marinero: - Enterado señor.

(El marinero se dirige a pase veloc hacia el Detall General, pero al ir corriendo sale de forma intempestiva un capitán de fragata, quien queda al frente del marinero, por la velocidad que éste lleva no se puede equilibrar y espuja al citado capitán, cayendo al piso, motivo por el cual sufre una lesión en la cabeza (queda descaibrada).

Capitán de fragata: - Marinero, ¿quó no me vio salir?

Marinero: - No señor, discúlpame.

.....
[31] Ídem, p. 55.

Capitan de fragata: - Guardias -grito- pasen detenido a este marinero.

En este ejemplo, el marinero nunca tuvo la intención de espujar y mucho menos de causarle una lesión al capitán, este ocurrió por mero accidente, motivo por el cual se puede aplicar esta excluyente.

"IX.- Obrar impulsado por una fuerza física irresistible".

Esta excluyente la contempla el artículo 15 fracción 1 del Código Penal para el Distrito Federal, ambos preceptos tienen igual significado para el derecho penal, sólo que uno rige en el fuero militar y el otro en el fuero común. Esta excluyente es conocida como fuerza física irresistible o también como vis absoluta.

El maestro González de la Vega comenta sobre esta excluyente: "La fuerza física exterior irresistible, es aquella violencia hecha al cuerpo del agente que da por resultado que éste ejecute inmediatamente lo que no ha querido ejecutar, Carrancá y Trujillo dicen: La fuerza

física ha de ser calificada: exterior e irresistible, con lo que el legislador ha querido que la voluntad del sujeto haya de estar de tal modo anulada que sea incapaz de autodeterminarse, asimismo manifiesta, comprobados los extremos de la fuerza física exterior irresistible, en que la gente no tiene espontaneidad, ni motivación, ni culpa, nos encontramos en presencia de un verdadero caso de inexistencia del delito mismo, por ausencia del elemento moral o subjetivo " (32).

Por su parte, el maestro Castellanos Tena expresa: "La aparente conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de voluntad" (33).

De lo anterior, se infiere que el sujeto activo en los momentos en que ocurre el ilícito, no es una persona, sino que asume el papel de instrumento para cometer la conducta ilícita. En esa situación, el militar no comete el delito de insubordinación, es inocente, desde el

(32) Idem, p. 76.

(33) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 181.

momento en que no tenía la intención de cometer la conducta ilícita.

"X.- Obrar violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor".

Esta es la última excluyente que contempla el artículo 119 del Código Penal, su contenido es idéntico a lo que establece la fracción VI del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

La gravedad del miedo o lo fundado e irresistible del temor, son valores que deben ser apreciados exactamente por el juez, teniendo en cuenta el carácter más o menos intimidante de la amenaza y la naturaleza débil del semejante amenazado. Conforme al Diccionario de Derecho Procesal Penal: "El miedo o el temor fundado e irresistible de un mal inminente grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable" (34), tal es el concepto de miedo o te

(34) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1986. P. 1141.

mor. Al respecto también, Castellanos Tema considera que: "Estas exigencias seguramente se refieren sólo al temor pues en el miedo grave se presenta inimputabilidad, porque en función del miedo grave el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial". Asimismo, este autor hace una diferenciación entre miedo grave y temor fundado:

Miedo grave: Obedece a procesos causales psicológicos.

Temor fundado: Encuentra su origen en procesos materiales.

Concluye el autor en cita, manifestando que puede darse la existencia del temor sin el miedo, es dable temer a un adverso sin sentir miedo del mismo. En el temor, el proceso de reaccionar es consciente; con el miedo puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad; afecta la capacidad e aptitud psicológica(35).

(35) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 282.

El Código de Justicia Militar tomó la esencia de esta excluyente de la doctrina penal, pero sólo adoptó la expresión "temor fundado e irresistible" dejando fuera la relativa al "miedo grave", por tanto, considero que el legislador no tomó en cuenta que también un militar puede llegar a sentir miedo; este pudo ser considerado por él al suponer que cuando alguien ingresa a las Fuerzas Armadas, debe estar consciente que en determinadas situaciones se requiere entregar la vida, sin embargo, únicamente le dan coida al temor fundado por emanar éste de causas externas, lo cual ocurre cuando un militar no siente miedo de morir, sólo siente temor al encontrar se frente al enemigo en el combate.

El temor fundado comprendido en esta excluyente es aplicable al delito de insubordinación, cuando un superior da un trato degradante a los demás subalternos, con amenazas, malas palabras, castigos, etc., de esto, resultan consecuencias consistiendo en sentir temor al superior, pues muchas veces éste siente que por su grado puede ultrajar o maltratar a los subalternos, para demostrarles su superioridad, lo que trae como consecuencia en los grados más bajos el temor a desobedecer una

orden emanada de un superior.

Un ejemplo de esta exclusión aplicado al delito de in-
subordinación, es el caso de un sargento primero que
es comandante de la guardia en prevención, quien tiene
fama de ser muy regañón y autoritario con los elemen-
tos de tropa, en un momento le grita a un soldado:

Sargento: - Soldado, escuche lo que le voy a de-
cir, ponga mucha atención.

Soldado: - Sí señor.

Sargento: - Quiero que me consiga un arma del pa-
ñol de armas.

Soldado: - Pero señor, yo no tengo acceso a ese
lugar.

Sargento: - Le estoy dando una orden, usted cum-
plala o lo voy a arrestar por no dar
le cumplimiento.

Soldado: - Está bien señor.

Sargento: - Consigame el arma a como dé lugar y
no quiero que vaya a quejarse o lo
mato.

(En el camino el soldado piensa que sólo abrien-
do el pañol podrá obtener el arma, o lo cual
precede y extrae el arma, una vez hecho esto se
dirige al sargento).

Soldado: - Aquí tiene el arma el sargento.

Sargento: - ¿Esta es el arma que lo pedí?

Soldado: - Sí señor.

Sargento: - Cómo es usted bruto, ¿por qué no me -
trajo una nueva?

Soldado: - Señor, no pude sacarla y no me quise
arriesgar a que me sorprendieran.

Sargento: - Ese es su problema, además, si no me
la trae dará parte al comandante que
lo sorprendí robando un arma del pa-
ñol y verá lo que le pasa.

(Ante esta situación, el soldado piensa: tengo -
mucho temor por lo que me dijo el sargento y -
siento que es capaz de darle parte al comandan-
te pero no quiero sustraer el arma, estoy harto
de las intransigencias del sargento, mejor no -
me arriesgo a sacar el arma que él quiere. En -
esos momentos, el soldado se vuelve bruscamente,
desesperado por la situación, y le dispara al -
sargento).

En este ejemplo, el soldado fue presa del temor fundado
provocado por el sargento, además, por tratarlo mal y -
amenazarlo, actuó de esa forma, logrando la conducta en
tes descrita; pues él es causante del delito de insubor-
dinación pero penalmente no es responsable, por aplicar

se está excluyente.

Es de resultar que todas las excluyentes que se encuentran comprendidas en el artículo 119 del Código de Justicia Militar se deben hacer valer de oficio por la autoridad judicial militar correspondiente.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Propongo sustituir la expresión "fuero de guerra", que utiliza el artículo 13 Constitucional, por la de "fuero militar", y el vocablo "Ejército", que también emplea dicho artículo, por la expresión "Fuerzas Armadas". Lo anterior obedece a que el fuero militar subsiste y se aplica no sólo en tiempos de guerra, también en tiempos de paz; y a que el fuero militar comprende no únicamente al Ejército, también es aplicable a la Fuerza Aérea y a la Armada nacionales.

SEGUNDA.- La insubordinación es un tipo penal militar que protege la subordinación en sus aspectos de jerarquía, obediencia y sujeción del subalterno al superior.

TERCERA.- El delito de insubordinación ha sido duramente penado desde su creación, ya incluso los antepasados aplicaban hasta la pena de muerte por su comisión, como sucede en la actualidad.

CUARTA.- Las sanciones previstas en los diversos tipos del delito de insubordinación, deben conservarse, inclusive la de muerte, en virtud de ser los medios idóneos para disminuir la comisión de estos delitos, por ocasionar más eficacia intimidatoria a la comunidad militar.

QUINTA.- Las causas primordiales que originan el delito de insubordinación son las siguientes:

- a).- El maltrato que otorgan los superiores a los subalternos.
- b).- El alcoholismo y la drogadicción, y
- c).- La ignorancia de los subalternos militares por no conocer sus leyes y reglamentos.

SEXTA.- La disciplina exige respeto, por tanto, deben coordinarse superiores y subordinados a efecto de evitar la violación de las normas de conducta establecidas en materia castrense y prevenir la comisión de los delitos de insubordinación.

SEPTIMA.- En el artículo 292 del Código de Justicia Militar vigente, suprimen en el inferior todo derecho para defender su vida, puesto que si se comete el delito de insubordinación, en marcha para atacar al enemigo, frente a él, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, no toman en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 119 - fracción III, 288 y 289, que establecen las excluyentes de responsabilidad, por obrar el acusado en defensa de su persona, o de su honor repeliendo una agresión actual, violenta y de la cual resulta un peligro inminente.

OCTAVA.- Las excluyentes de responsabilidad son las circunstancias establecidas en los ordenamientos jurídicos penales que amparan la conducta realizada por el presunto responsable de un ilícito, en virtud de esas circunstancias, dicha persona no será penalmente responsable de la conducta que se le impute, por haber actuado conforme a derecho.

NOVENA.- Es importante analizar los actas de policía judicial militar, para determinar si se levantan

taron por el delito de insubordinación o por el de abuso de autoridad, puesto que ambos delitos están íntimamente vinculados y suele confundirse uno con otro.

DECIMA.- Las actas de policía judicial militar levantadas por militares que cumplen las disposiciones que les confiere el Código de Justicia Militar en su artículo 49, deben ser perfeccionadas por agentes de policía judicial militar, con título de licenciado en derecho, con amplia experiencia en materia de Derecho Militar, a fin de que perfeccionen o modifiquen las referidas actas y así, se distinga perfectamente el delito de que se trata.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- FLORES GOMEZ FLORES, Renato de Jesús. Derecho Militar. En proceso de edición.
- 2.- BURGOA OLIVUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984.
- 3.- CALDERON SERRANO, Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Ed. Lex. México, 1946.
- 4.- CALDERON SERRANO, Ricardo. Derecho Penal Militar. Parte General. Ed. Minerva. México, 1944.
- 5.- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S. A. México, 1981.
- 6.- CHAYERO, Alfredo. Resumen Integral de México a Través de los Siglos. Compañía General de Ediciones, S. A. México, 1972.
- 7.- FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México, - 1972.
- 8.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, S. A. México, 1982.
- 9.- GUTIERREZ SANTOS, Daniel. Historia Militar de México 1525 - 1810. Ed. Ateneo. México, 1961.
- 10.- MC'ALISTER, Lyle N. El Fuero Militar en la Nueva España. U.N.A.M. México, 1982.

- 11.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal (Parte General). Ed. Trillas. México, - 1986.
- 12.- PORTE PITIT CANAUDAR, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S. A. México, 1947.
- 13.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México, 1983.

D I C C I O N A R I O S .

- 1.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ed. Porrúa, S. A. México, 1986.
- 2.- DICCIONARIO MILITAR AERONAUTICO, NAVAL Y TERRESTRE. Talleres el Gráfico. Nicaragua, Buenos Aires, Argentina.

E N C I C L O P E D I A S .

- 1.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA. Tomos XVIII, XXXII y XXXIV. Ed. Hijos de J. Espasa. Barcelona, 1932.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE LOS ESTADOS UNIDOS -

- MEXICANOS. Ed. Tipografía del Cuerpo Especial del Estado Mayor. México, 1884.
- 2.- CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1901. Ed. Talleres de Ramón de S. N. Araluce. México, 1901.
 - 3.- CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. LEYES DE ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES. Ed. Imprenta y Litografía de Luis hermosa. México, 1898.
 - 4.- CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. Ed. Secretaría de la Defensa nacional. México, 1985.
 - 5.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Ferrúa, S. A. México, 1988.
 - 6.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comisión Federal Electoral. México, 1945.
 - 7.- LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES. Ed. Secretaría de la Defensa nacional. México, 1985.
 - 8.- ORDENANZA GENERAL PARA EL EJERCITO DE LA REPUBLICA MEXICANA. Ed. Imprenta de I. Complido México, 1887.
 - 9.- REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES. Ed. Ateneo, S. A. México, 1980.
 - 10.- REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES. Ed. Secretaría de la Defensa Nacional. México, 1985.
 - 11.- REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS DE TROPA. Ed. Ateneo, S. A. México, 1980.

TESIS JURISPRUDENCIALES.

- 1.- Tesis Jurisprudenciales referentes al delito de insubordinación, tomadas del Archivo de la Dirección General de Justicia Naval de la Secretaría de Marina.